

Popayán, 22 de febrero de 2018

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO CC. 25.267.798

DEMANDADOS: 1. LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN;
2. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN;
3. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN –SALA LABORAL-
4. LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
5. LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -

ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO, por medio del presente escrito con todo respeto presento ante este despacho, demanda en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 del CPACA)** conforme a la siguiente demanda:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. La parte DEMANDANTE la conforma la señora **MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO CC. 25.267.798.**
2. Como apoderado judicial de la parte actora del proceso actuará el suscrito.
3. La parte DEMANDADA la conforman los representantes legales o quienes hagan sus veces de las siguientes entidades:
 - **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, representado legalmente por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces.
 - **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN –SALA LABORAL-** representado legalmente por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces.

- **NACIÓN RAMA JUDICIAL – JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, representado legalmente por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces.
- **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** y su representante legal o quien haga sus veces
- **LA NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – Nit. 800093816-3** y su representante legal o quien hagan sus veces.

LO QUE SE DEMANDA

Pretende mi poderdante que se despachen favorablemente las siguientes o similares

PRETENSIONES

DECLARAR QUE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL-; NACIÓN RAMA JUDICIAL – JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y LA NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - y sus representantes legales o quienes hagan sus veces, SON ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales (morales) causados a la señora **MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO**, por falla en el servicio o de la administración de justicia (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, entre otros) que condujo a que la actora no pudiera obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN en nombre y representación de la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, producción del daño antijurídico que la actora no estaba obligada a soportar.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior:

Que las convocadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL-; NACIÓN RAMA JUDICIAL – JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN; LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y LA NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - y sus

representantes legales o quienes hagan sus veces, como reparación del daño ocasionado, paguen a la actora, o a quien represente legalmente sus derechos, los siguientes perjuicios:

2.1 PERJUICIOS INMATERIALES

Considero que a mis patrocinados se les ha causado perjuicios de esta clase en razón a que se les ha causado un daño que afecta bienes de carácter extra-patrimonial y por tanto, ese daño debe repararse.

2.1.1 PERJUICIOS MORALES

MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO CC. 25.267.798 La suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia.

Dicha indemnización corresponde a la reparación que debe realizar la entidad por toda la angustia, incertidumbre, sufrimiento, dolor y estrés que padeció la actora, al ver que un derecho dado por la ley, se esfumaba día a día y en últimas se negó, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ante lo cual no valió nada; defectuoso funcionamiento de administración de justicia y error jurisdiccional que concluyó en una denegación de justicia al obstaculizar el derecho sustancial de la actora, impidiendo recibir un dinero por sanción moratoria con el cual contaban para cubrir sus necesidades, padecimiento que no tenían por qué soportar. Así mismo toda la pérdida de tiempo e impotencia de ver como la justicia fue lo menos justo en el caso de la actora.

2. PERJUICIO MATERIAL

2.1 LUCRO CESANTE:

2.1.1. Que se condene a la demandada a pagar a mi representada, por concepto de lucro cesante, en forma global:

- Para MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO lo dejado de percibir por concepto de sanción moratoria el cual equivale a **\$37.374.131.4** que resulta de multiplicar los días de mora: 449 días por el salario diario \$83.238.6. **En su defecto**, lo dejado de percibir por concepto de sanción moratoria el cual equivale a \$ 7.075.281 que resulta de multiplicar los días de mora: 85 días por el salario diario \$83.238,6.

2.1.2 Que se condene a la demandada **a indexar dichas sumas solicitadas como lucro cesante desde la fecha** en que se debió pagar la cesantía definitiva, esto es, desde el 19 de junio de 2013, **hasta** la fecha en que se pague en forma efectiva la sanción moratoria, esto es, se cumpla con la sentencia que se profiera. **En su defecto**, que se indexen dichas sumas solicitadas como lucro cesante **desde** la fecha en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante auto interlocutorio No. 529 del 16 de octubre de 2015, resuelve negar el mandamiento de pago por considerar que no existe título ejecutivo y ordena archivar el proceso- **hasta** que se pague la sentencia.

2.1.3 Que se condene a las demandadas **a pagar intereses moratorios sobre el lucro cesante** desde la fecha en que se debió pagar la cesantía definitiva, esto es, **desde el 19 de junio de 2013**, **hasta** la fecha en que se pague en forma efectiva la sanción moratoria, esto es,

se cumpla con la sentencia que se profiera. **En su defecto**, desde el momento en que ocurrió el hecho (defectuoso funcionamiento, error judicial), esto es, desde **el 16 de octubre de 2015**, fecha en la que el juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán resuelve negar el mandamiento de pago, **hasta** que se pague en forma efectiva la sentencia.

2.2. Que se condene a la demandada a pagar por concepto de DAÑO EMERGENTE a la actora MARIA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de honorarios **\$2.400.000**, pagados al apoderado que llevó los casos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción laboral incluyendo tutela por vía de hecho que no prosperó, dineros que fueron pagados en el mes de Abril de 2017. Hecho que se acredita a folio **127**.
- b. Por concepto de gastos en **reclamación administrativa** la suma de **\$20.200** que incluye gastos de envíos y fotocopias de reclamación administrativa y anexos: Envíos a Fiduprevisora SA en Bogotá \$8.000 se prueba a **folio 17**, Ministerio de Educación en Bogotá \$8.000, se prueba a **folio 9**; sobres \$1.800 se prueba a folio **128**; fotocopias de escrito y anexos \$2.400 se prueba a **folio 128**.
- c. Por concepto de **gastos para agotar el requisito de procedibilidad ante Procuraduría (nulidad y restablecimiento)** la suma de **\$48.900** así: 3 envíos a Bogotá para el MEN, FIDUPREVISORA Y AGENCIA NACIONAL \$25.500 se prueba a folio **26, 27, 29**; Sobres \$1.800 se prueba a folio **128**; fotocopias escrito y anexos 36 folios por 6 que incluye 3 demandadas, la agencia, el recibido y el archivo para un total 216 folios a \$100 = \$21.600 se prueba a folio **128**.
- d. Por concepto de gastos en la jurisdicción contenciosa administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **\$40.400** así: 54 folios (escrito demanda 23 folios y anexos de demanda 31) a \$100 cada una \$5.400 por 6 traslados = (incluye 3 demandadas, agencia, recibido y archivo)= \$32.400 se prueba a folio **129**; escáner y CD \$8.000 se prueba a folio **129**.
- e. Por concepto de copias para proceso ejecutivo laboral **\$10.400**: 13 folios (escrito de demanda ejecutiva 6 folios; medida cautelar 2 folios y anexos 5) a \$100 = \$1.300 por 8 para traslados = \$10.400 (1.MEN. 2. Fiduprevisora. 3. Municipio de Popayán. 4. Agencia Nacional. 5. Ministerio Público. 6. Archivo. 7. Recibido. 8 Juez.) **Fl. 129**.
- f. Por concepto de gastos – solicitud de conciliación ante procuraduría para demanda de reparación directa la suma de **\$220.800** así: 178 folios de escrito y anexos demanda por 9 paquetes (incluye 5 traslados y copia para: 6. Ministerio público. 7. Agencia nacional. 8. Archivo, 9. Recibido. 10. procurador) = 1.602 folios a \$100 cada una = **\$160.200**. **Fl. 129**. Envíos a 6 entidades (incluye 5 demandadas y agencia nacional) por 9.500 de servicio de mensajería = **\$57.000**. Sobres de manila 6 x 600 c/u = **\$ 3.600**.

Total daño emergente: \$2.740.700.

2.3 Que se condene a las demandadas a pagar intereses moratorios sobre el daño emergente desde el 16 de octubre de 2015 - fecha en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante auto interlocutorio No. 529 del 16 de octubre de 2015, resuelve negar el mandamiento de pago por considerar que no existe título ejecutivo y ordena archivar el proceso, hasta que se pague la sentencia.

3. Que se condene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.
4. Las cantidades líquidas que se reconozcan en la respectiva sentencia, se ajustarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, esto es, serán indexadas.
5. Que se condene a las demandadas a pagar costas y agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO: Mi representada mediante escrito dirigido a las siguientes entidades: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL –SEM-, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014. Hecho que acredito así:

- Con el oficio dirigido al MEN –FNPSM del cual se allega copia a folio 6 - 9, y a folio 9 el recibo de mensajería.
- Con el oficio dirigido a la SEM del cual se allega copia a folio 10 -13.
- Con el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA SA del cual se allega copia a folio 14 - 17 y a folio 17 el recibo de mensajería.
- Con la copia de la resolución que le reconoció la prestación a folio 3 - 4B.
- Con la copia del recibo de pago con el que se demostró el pago tardío de las cesantías a folio 5.

SEGUNDO. A. Mi representada mediante apoderado, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría de conformidad con el artículo 161 del CPACA para agotar y cumplir con el requisito de procedibilidad exigido, audiencia que solicitó para que nulitaran unos actos administrativos y como consecuencia de ello se reconociera y pagara la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, con el fin de poder demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho. Hecho que acredito con la constancia de la Procuraduría que se allega a folio 30 A, 31B.

B. Para radicar la conciliación ante la PROCURADURÍA, mi representada tuvo que demostrar la radicación de la solicitud ante la Secretaría de Educación

del Municipio de Popayán – SEM- y demostrar el envío por mensajería a las entidades en Bogotá: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FNPSM y FIDUPREVISORA SA. Hecho que se acredita con la misma constancia de Procuraduría que se allega a folio **30 A, 31B** , la cual se declaró fracasada en la que se cita como convocadas las entidades referidas.

C. Para la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, mi representado tuvo que contratar abogado para agotar el requisito de procedibilidad y poder demandar ante la jurisdicción contenciosa.

TERCERO. Mi representada mediante apoderado presentó en ejercicio del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FIDUPREVISORA S.A., y sus representantes legales o quien haga sus veces, con el fin de obtener en síntesis la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se le negó la sanción moratoria y como consecuencia de esa declaración, solicitó que se declarara y condenara a la demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales, para lo cual allegó los siguientes documentos: Resolución en fotocopia auténtica del reconocimiento de las cesantías, recibo en original del banco BBVA en el cual está la fecha de pago de la prestación, los oficios mediante los cuales respondieron las entidades, los oficios de solicitud de la prestación - sanción moratoria - y otros.

Este hecho se acredita así:

- Con el oficio dirigido al MEN –FNPSM del cual se allega copia a folio 6 - 9, y a folio 9 el recibo de mensajería.
- Con el oficio dirigido a la SEM del cual se allega copia a folio 10 -13.
- Con el oficio dirigido a la FIDUPREVISORA SA del cual se allega copia a folio 14 - 17y a folio 17 el recibo de mensajería.
- Con las respuestas de las entidades demandadas así:
 - Oficio del MEN a folio 18, 19.
 - Oficio de la Secretaria de Educación Municipal a folio 20 - 23.
 - Oficios de la Fiduprevisora SA a folio 24, 25.
- Con la copia de la resolución que le reconoció la prestación a folio 3 - 4B.
- Con la copia del recibo de pago con el que se demostró el pago tardío de las cesantías a folio 5.

CUARTO. Mi poderdante solicitó en la demanda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria **desde el 19 de junio de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014** para un total de **449 días de mora**, el cual se solicitó liquidar con base en el salario base utilizado por la entidad para liquidar las cesantías, esto es, **\$2.497.159** para un salario diario de **\$83.238,6** que multiplicado por los

449 días de mora da un total de sanción moratoria de **\$37.374.131,4**. Como pretensión subsidiaria solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 18 de junio de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2014 para un total de 85 días de mora que se solicitó liquidar con el salario diario \$83.238,6 para un total de sanción moratoria de \$7.075.281. Hecho que se prueba con el escrito de demanda que se allega a folio **32 - 54**.

QUINTO. El proceso en ejercicio del medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho de mi representada, fue radicado en la DESAJ el **28 de abril de 2015**, correspondiendo por reparto el conocimiento al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán**, juzgado en el cual quedó radicado el **29 de abril de 2015**, en donde se le asignó el siguiente radicado interno: **1900133-33-007-2015-00168-00**. Se acredita este hecho con la consulta de la página siglo XXI que se allega a folio **120**.

SEXTO. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán mediante **auto interlocutorio No. 652 del 20 de mayo de 2015** que se allega a folio **55 A, 56**, declaró la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso, en consecuencia remite el expediente para lo de su competencia a la jurisdicción ordinaria laboral (O de R), por considerar que *"no se está frente a la discusión de un derecho sino al cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible ...Por consiguiente, no es necesario acudir al medio de control enunciado sino a la referida acción ejecutiva para efectos de materializar las obligaciones contenidas en los actos administrativos..."*

SÉPTIMO. El argumento expuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito para declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso y en consecuencia remitir el expediente para lo de su competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral (O de R) tuvo que ver con que este despacho consideró que el proceso era competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral mediante la acción ejecutiva, el argumento lo sustentó de la siguiente manera:

"...El Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que expone a continuación:

Según la nueva posición asumida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es necesario que los actores acudan al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para deprecar la nulidad del acto expreso o ficto que le deniega dicho reconocimiento y pago, sino que en estos casos se debe acudir a la acción ejecutiva, en la medida en que cuando la administración previamente efectuó el reconocimiento parcial de las cesantías, cuyo pago se efectuó por fuera del término previsto en la ley 1071 de 2006, la solicitud que posteriormente se formula para el reconocimiento de la sanción moratoria lo que pretende no es otra cosa que el pago de la respectiva sanción, razón por la cual no se está frente a la discusión de un derecho sino al incumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible de un acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías parciales.

Por consiguiente, no es necesario acudir al medio de control enunciado sino a la referida acción ejecutiva para efecto de materializar las obligaciones contenidas en los actos administrativos.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del proceso ejecutivo que para tal efecto se adelante corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En consecuencia, este Despacho se declara sin jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que se remitirá el asunto a la citada jurisdicción sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor de adecuar la demanda a la acción procedente..."

OCTAVO. El proceso fue remitido a los Jueces Laborales del Circuito de Popayán – Oficina de Reparto –, correspondiendo al **Juzgado Primero Laboral de Circuito de Popayán**, en donde se le asignó la siguiente radicación: **1900131050012015-00174-00**. Hecho que se acredita con la impresión de Consulta de Procesos de la Rama Judicial vía internet, vista respectivamente a folio 88, 89.

NOVENO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante **auto interlocutorio No. 324 del día 9 de junio de 2015, propuso conflicto negativo de competencias** frente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo cual remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que sea dicha Corporación quien dirima dicho conflicto negativo, decisión que sustentó con base en los siguientes argumentos:

"(...)

De acuerdo con los hechos de la demanda se obtiene con toda claridad, que las pretensiones se derivan del servicio prestado por la demandante como docente de vinculación nacionalizado fiscal/ presupuesto Ley 91, en la Institución Educativa, Sagrado Corazón de Jesús, en el Municipio de Popayán.

La docente dada su vinculación, con una entidad de derecho público que rige la educación, tiene la calidad de empleada pública, de acuerdo con el art. 5 del Decreto 3135 de 1968

(...)

De este estudio se logra inferir a todas luces que se trata de un proceso declarativo de condena y como las partes ostentan la calidad de empleados públicos, los conflictos que se susciten entre estas deben ventilarse en la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Resulta claro entonces, que dada la calidad de la demandante y tratándose de una controversia que no es propia de la seguridad social integral, pues, lo que se busca, es que se declare la nulidad del acto administrativo y en restablecimiento de derecho se reconozca que el actor tiene derecho al pago de la sanción moratoria, se tiene que es la jurisdicción Contenciosa Administrativa a la que le corresponde el conocimiento del presente litigio.

El conflicto de competencia negativo debe formularse, puesto que la solución del mismo compete al proceso dentro del cual se formula, la decisión de otro conflicto de competencias no puede construir precedente y aplicarse por el juez que niega la competencia, por cuanto el funcionario se estaría convirtiendo en Juez y parte

(...)

En conclusión como el derecho reclamado en el presente proceso no se deriva ni directa ni indirectamente del contrato de trabajo, ni es un asunto de seguridad social integral, este Juzgado no es competente para adelantar y conocer del presente asunto, por ello, se hace necesario propone el conflicto negativo de competencia, este

deberá dirimirlo al Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 112 de la ley estatutaria)" (negrilla fuera del texto)

Hecho que se acredita con la copia del Auto Interlocutorio No. 324 del 9 de Junio de 2015 que se allega a folio 57 -59.

DÉCIMO. El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante **Acta No. 050 del 25 de junio de 2015** que se allega a folio 60 - 68, resuelve el conflicto negativo de competencias y asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria y no solamente asignó el conocimiento de la controversia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, **sino que también fue más allá, al determinar claramente la existencia de un título ejecutivo de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva**, con base en lo cual consideró que la vía era la acción ejecutiva en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y por esas razones asignó la competencia a dicha jurisdicción en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito. Hecho que acredito así: la decisión y la línea de interpretación en la providencia del CSJ Sala Jurisdiccional aprobada mediante Acta No 50 del 25 de junio de 2015 que se allega a folio 60 - 68.

DECIMO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del art. 112 de la ley Estatutaria de la Administración de justicia, que le reviste dicha competencia, al dirimir el conflicto negativo de competencias, expone las razones por las cuales asigna la jurisdicción a la ordinaria laboral, en el presente caso en cabeza del juzgado Primero Laboral del Circuito, y señala como tales las siguientes: (se transcriben los fundamentos más relevantes del Acta No. 050 del 25 de junio de 2015 proferida por ésta Corporación):

***"Asunto Preliminar.** Se acota que la Sala venía adscribiendo la competencia conforme, al nombre de la acción señalado con el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva de pago de los intereses moratorios se decía que el asunto corresponde el resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

Ahora la sala retomó la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, puede servir de apoyo en un momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el Juez del conflicto de elementos y argumentos legales que redunden en beneficio de la duda jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso, la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de un título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia de un reconocimiento de la cesantía (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (ley 244 de 1995y ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante las realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral. (...)

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición para decidir conflictos como el de los Autos, a fin de dejar sentado que la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto

quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente. (...)

(...)

Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme" y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código de procedimiento laboral, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra entidad" Y, para el asunto sub exámine, **el demandante aportó la Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías definitivas, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. Y, a decir a folio 13 del legado obra la certificación emitida por la Fiduprevisora acreditando que la consignación de las cesantías reconocidas se dio el 8 de septiembre de 2014.** (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación de Popayán, con la orden expresa de cancelar a través de la Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a favor de la demandante, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo en los términos de ley, que ante su requerimiento para el reconocimiento de la mora en el pago con la sanción de Ley, demanda el acto que niega tal petición. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como lo es la mora en la cancelación de la cesantía reconocida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva. (...).

(...)

De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso luego de algunas variantes que en **"en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba de pago tardío que en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva"**. Posición no discutible cuando se ventilen iguales supuestos de hecho y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.

(..) Precisa e insiste la Sala que no es nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestra lo tardío de su pago."

Hecho que acredito con el Acta No. 050 del 25 de junio de 2015 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura vista a folio 60 – 68.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante **auto No. 936 del 21 de septiembre de 2015** el cual se allega a folio **69, 70**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia contenida en el acta No. 050 del 25 de junio de 2015 (folio 60 -68), concediendo el término de 10 días para efectuar la adecuación de la demanda, decisión que sustentó así:

“Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación al criterio jurisprudencial emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 25 de Junio de 2015, la Alta Corporación estableció que el cobro de las obligaciones como la reclamada a través del asunto en cuestión, debe tramitarse bajo los parámetros de un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, es del caso avocar el conocimiento del asunto bajo examen, para que en principio la parte actora adecue la demanda bajo los derroteros de un proceso ejecutivo, para posteriormente entrar a verificar si se está ante la ejecución de una obligación que cumple con las exigencias del Art. 100 del CPTSS ...”

Hecho que se prueba con la copia del auto de sustanciación No. 396 del 21 de septiembre de 2015 del Juzgado Primero Laboral del Circuito e Popayán.

DECIMO TERCERO. Mediante oficio de fecha 7 de octubre de 2015 que se allega a folio **71, 72**, radicado en la misma fecha en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, se allegó el escrito de la adecuación de la demanda a proceso ejecutivo laboral con todos los soportes documentales, entre otros, poder, fotocopia auténtica de resolución, original recibo de pago, las copias para los traslados, el CD que se exige y la medida cautelar, en el término legal. Hecho que acredito así:

Con el oficio de fecha 7 de octubre de 2015 a folio **71, 72**.

Con las fotocopias del Poder a folio **73**, resolución a folio **74, 75B**, recibo de pago del BBVA a folio **76**, medida cautelar a folio **77, 78**.

DÉCIMO CUARTO. Mediante auto interlocutorio **No. 529 del 16 de octubre de 2015** que se allega a folio **79 - 83**, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE NEGAR** el mandamiento de pago y ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación y ejecutoriada esa providencia.

DÉCIMO QUINTO. El Juzgado niega el mandamiento de pago en síntesis con el siguiente argumento:

“(...

Sabido es que para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación,

la ausencia de unos de estos requisitos impide librar el mandamiento solicitado; tales requisitos se obtienen de armonizar lo dispuesto en los artículos 54A y 100 del CPTSS y 422 del CGP, los que exigen que la obligación sea expresa, clara y exigible.

En el caso que nos ocupa, se observa que como base del recaudo ejecutivo, se arrió a la demanda una copia de la Resolución No. 2014700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se dispuso reconocer la liquidación parcial de las cesantías a la parte ejecutante.

En el documento reseñado no se encuentra consagrada en forma expresa, la obligación de cubrir la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, es decir la obligación como tal no se encuentra contenida en el presunto título (acto administrativo)

Sobre la literalidad de los títulos ejecutivos, se atempera a este asunto la providencia proferida por la Sala Civil – Laboral- Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, el 25 de marzo de 2010, que si bien hace referencia a la sanción por mora derivada de la ley 1071 de 2006, alude a la expresa necesidad de que el título contenga la obligación que se reclama

(...)

Así las cosas, ante la evidente ausencia de título ejecutivo, respecto a la sanción moratoria que se pretende ejecutar, emerge la imposibilidad de la ejecución de acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago de la deprecada sanción moratoria mediante la acción ejecutiva, como quiera que para la prosperidad de dicha acción, no debe existir ninguna discusión o duda, sobre el reconocimiento de la obligación, dicho de otra forma, porque el documento presentado para el cobro de tan mencionada sanción moratoria causada por en incumplimiento en el pago de las cesantías parciales, en este caso en particular y concreto, no presta mérito ejecutivo (...)

(...)"

El anterior hecho se acredita con copia del Auto Interlocutorio No. 529 de 16 de octubre de 2015 que se allega a folio 79 -83.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito del 22 de octubre de 2015 que se allega a folio 84 - 87, radicado el 23 del mismo mes y año en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, mi prohilada a través de apoderado presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 529 del 16 de octubre de 2015 fundamentando el mismo de la siguiente manera: (se transcribe y se solicita se tenga como parte integral de esta demanda)

"PRIMERO. Cuando el despacho manifiesta "...En el caso que nos ocupa se observa que como base del recaudo ejecutivo, se arrió a la demanda una copia de la resolución No.20141700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se dispuso reconocer la liquidación parcial de las cesantías a la parte ejecutante.", genera duda sobre la forma en que se allegó la resolución base de recaudo, por lo cual es necesario dejar en claro que ésta se allegó en fotocopia auténtica, la cual se encuentra en los anexos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a folio 4-6 que esta en este despacho – Juzgado Primero Laboral del Circuito.

SEGUNDO. No es de recibo la negación del mandamiento de pago, porque el despacho en el auto interlocutorio No. 936 del 21 de septiembre de 2015, mandó a adecuar la demanda conforme a un proceso ejecutivo laboral, así lo manifestó en los considerandos del auto en el cual dijo: “Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación al criterio jurisprudencia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en Providencia del 25 de junio de 2015, la Alta Corporación estableció que el cobro de las obligaciones como la reclamada a través del asunto en cuestión debe tramitarse bajo los parámetros de un proceso ejecutivo del cual conoce la Jurisdicción Ordinaria laboral.

En consecuencia, es del caso avocar el conocimiento del asunto bajo examen para que en principio la parte actora adecue la demanda bajo los derroteros de un proceso ejecutivo, para posteriormente entrar a verificar si esta ante la ejecución de una obligación que cumple las exigencia del art. 100 del CPTSS y el artículo 422 del C.G.P..

Así mismo la parte actora deberá suministrar la copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados.”

TERCERO. El despacho al mandar a adecuar la demanda a un proceso ejecutivo laboral conocía el título base del recaudo y tomó la decisión de que se adecuara, partiendo del hecho de que en Providencia del 25 de junio de 2015, el CSJ – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – estableció que el cobro de las obligaciones como la reclamada a través del asunto en cuestión debe tramitarse bajo los parámetros de un proceso ejecutivo del cual conoce la Jurisdicción Ordinaria laboral, este CSJ, considera que sí hay un título ejecutivo y por eso adscribe la competencia a este despacho.

Ahora bien, este despacho propuso el conflicto de competencia negativo porque cuando llegó el proceso remitido de la Jurisdicción contenciosa, las razones de remisión fueron claras, esto es, dicha jurisdicción consideró que al existir título ejecutivo (resolución de reconocimiento de las cesantía más el recibo de pago con el que se demuestra el pago tardío), el proceso era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a través de un proceso ejecutivo, y respecto de estas razones el JUZGADO PRIMERO LABORAL fue que propuso el conflicto de competencia, porque consideró que:

“...dada la calidad del demandante y tratándose de una controversia que no es propia de la seguridad integral, pues lo que se busca, es que se declare la nulidad de un acto administrativo y en restablecimiento del derecho se reconozca que el actor tiene derecho al pago de la sanción moratoria, se tiene que es la jurisdicción contenciosa administrativa a la que le corresponde el conocimiento del presente litigio.

El conflicto negativo de competencia debe formularse, puesto que la solución del mismo compete al proceso dentro del cual se formula, la decisión de otro conflicto de competencias no puede constituir precedente y aplicarse por el Juez que niega la competencia, por cuanto el funcionario se estaría convirtiendo en Juez y Parte ...”

En síntesis el conflicto se suscitó porque este despacho consideró que con el título base de recaudo que hay en el expediente, no era viable conocer de este proceso por la vía ejecutiva laboral y por ello propuso el conflicto remitiéndolo al CSJ quien adscribió la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, **decisión que adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable y tiene carácter vinculante** tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial.

CUARTO. Si las razones por las cuales este despacho declaró el conflicto de competencia, dejando al CSJ que la definiera, qué objeto tiene someter el proceso a dicho conflicto si no se va a acatar lo que el CSJ resuelva respecto de dicho conflicto porque se discrepa respecto del título base de recaudo ?

El efecto jurídico de la decisión del CSJ no puede reducirse a AVOCAR el conocimiento del proceso, para luego negar el mandamiento de pago, cuando el mismo despacho ha dispuesto que se adecúe la demanda a este tipo de proceso a sabiendas del título base de recaudo que obra.

QUINTO. El CSJ dirime el conflicto negativo de competencias respecto a que las dos jurisdicciones manifiestan no ser competentes para conocer del proceso de sanción moratoria, porque la jurisdicción contenciosa administrativa considera que existe un título ejecutivo completo que contiene una obligación clara expresa y exigible y de esta manera el tema es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral mediante un proceso ejecutivo, y el juzgado Primero Laboral considera que en dicho título no hay reconocimiento de sanción moratoria y por tal motivo lo que se ha solicitado por la actora es de competencia de la jurisdicción contenciosa, problema jurídico que es el que dirime el CSJ y en ese sentido su providencia es vinculante para el juez, así lo ha dicho la Corte Constitucional en **Sentencia T-806/00** Referencia: expediente T- 296.292. Actora: Janeth Bautista en contra de providencias proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria- y el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, en su calidad de Juez de Primera instancia en proceso penal que se sigue contra miembros de la fuerza pública por el delito de homicidio. Procedencia: Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-.Magistrado Ponente:Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000) del cual se transcribe el siguiente aparte:

“La decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable...”

SEXTO. Con la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, se perjudica enormemente a la actora porque de confirmarse el fallo, el proceso muere ahí, no hay ningún otro recurso para interponer, mas que una tutela por vía de hecho o un demanda de reparación directa, y no es justo que teniendo el derecho la actora a que se le pague dicha sanción, se afecte su derecho sustancial cuando ella sí acudió a la jurisdicción contenciosa en nulidad y restablecimiento y no tiene la culpa que haya sido remitido a la jurisdicción laboral y que el CSJ haya radicado la competencia en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

SÉPTIMO. El que esta jurisdicción tenga como criterio que la sanción moratoria deba estar contenida en un acto administrativo para poder ejecutarse por vía proceso ejecutivo laboral es respetable y seguramente esto sea así, PERO los dos criterios de ambas jurisdicciones fueron analizados por

el CSJ y este radicó la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral al considerar que sí hay un título ejecutivo, luego se considera que pese al criterio de la jurisdicción ordinaria se debe dar trámite al proceso, esto es, librar el mandamiento de pago."

DECIMO SÉPTIMO. Mediante auto del **6 de noviembre de 2015** publicado en estados el 9 del mismo mes y año, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento y ordenó el archivo del proceso, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral.

Hecho que se acredita con la impresión de Consulta de Procesos de la Rama Judicial vía internet vista a folio **88, 89**.

DECIMO OCTAVO. Enviado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, correspondió por reparto al Despacho del Magistrado LEÓNIDAS RODRIGUEZ CORTES.

Hecho que se acredita con la impresión de Consulta de Procesos de la Rama Judicial vía internet vista a folio **88, 89**.

DECIMO NOVENO. Mediante **providencia del 3 de marzo de 2016** que se allega a folio **90 – 102**, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral, **decide CONFIRMAR el auto que negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso** de conformidad con el siguiente argumento:

"...la tesis de la sala apunta a confirmar la decisión del Juez A Quo que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la indemnización moratoria solicitada con fundamento en las siguientes premisas:

6.1. *Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 488 del CPC sólo prestan merito ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Estos requisitos han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, y deben ser entendidos de la siguiente manera:

La obligación desde ser clara, esto implica que debe ser determinable vista tanto en su objeto como en sus sujetos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o abstracciones a fin de deducirla. En otras palabras, "(...) que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigir el deudor."

La obligación debe ser expresa, lo que supone que la obligación debe estar plasmada en el título, es decir, éste debe contener un reconocimiento explícito de existencia de dicha obligación, la respecto la jurisprudencia ha dicho:

(...) por ser expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida.

Por último que sea exigible, es decir que en la actualidad pueda ser cobrada o demandada, por tratarse de una obligación pura y simple o que pueda estar sujeta a plazo o condición estos se han cumplido.

(...)

Según los lineamientos del párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y el artículo 5° de la ley 1071 de 2006, la sanción moratoria fue establecida a cargo de los empleadores cuando retarden el pago de cesantías definitivas o parciales, pero advirtiendo que si bien la Ley es fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales, por sí sola no trae consigo el título, el cual sólo materializa con el reconocimiento que la entidad obligada efectúe de lo adeudado por la indemnización moratoria.

(...)

En este caso el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral, no ante los jueces administrativos porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998 artículo 42, sólo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica la competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que existía certeza del derecho y de la sanción (...)

A esta tesis jurisprudencial se sumó la de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que avaló en copiosos pronunciamientos las decisiones frustraron la ejecución de la pluricitada sanción moratoria, bajo la exigencia del reconocimiento de la misma mediante acto administrativo emanado de la entidad obligada.

(...)

Para el efecto, se observa que el Tribunal acusado se apoyó en la providencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, y concluyó que la citada indemnización moratoria, solamente procede cuando ha sido reconocida mediante acto administrativo y se ha agotado previamente la vía gubernativa.

A juicio de la Corte, la providencia atacada, contrario a lo sostenido por los accionantes, está edificada en juicios claros, coherentes y consecuentes con la realidad procesal y se le apoya en suma interpretación razonable de la normatividad aplicable; de su estudio no se vislumbra la ocurrencia de agresión alguna a las prerrogativas de que gozan las partes, lo cual la torna razonable. Aun si esta Corte discrepa del discernimiento del Juez plural, ello no sería suficiente para destruir una providencia que goza de presunción de acierto.

(...)

De otra forma se abriría paso la tesis de que cualquier derecho que ya esté reconocido en la ley puede ser objeto de cobro ejecutivo sin lugar a discusión por la parte obligada a reconocerlo o cubrirlo, invirtiendo en principio de que las sentencias no crean sino que reconocen derechos pero se necesita de ellas para que el llamado legalmente a cubrir la correspondiente prestación quede obligado a la misma y el beneficiario tenga así su título para hacerla efectiva en caso del no pago voluntario de la misma, es decir, que se cambiaría todo nuestro sistema procesal en tanto los derechos se discutirían en los procesos ejecutivos.

(...)

En el caso que nos ocupa, se verifica que la docente MARIA EDILMA MUÑOZ QUILINDO pretende ejecutar el pago de la indemnización moratoria, con base en la primera copia de la Resolución No. 20141700024412 del 07 de mayo de 2014, por medio de la cual LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO OFICINA REGIONAL DEL CAUCA le reconoció la suma de \$108.432.193 por concepto de liquidación definitiva de cesantías.

En el mencionado acto administrativo, respecto al pago de la indemnización moratoria la entidad demandada guardó absoluto hermetismo, es decir, no se obligó a pagarla en caso de retardo, dicho de otra forma, no materializó el reconocimiento de pagar la referida sanción, razón por la cual del mismo no emana de manera clara, expresa y exigible que la parte ejecutada deba pagar la suma de dinero que se pretende por concepto de la indemnización moratoria derivada del no pago de las cesantías parciales causadas y reconocidas a favor de la ejecutante.

Ante esta omisión, no basta probar la mora en el pago de las cesantías por la parte obligada con la certificación bancaria y pretender la configuración del título ejecutivo complejo.

Se insiste, para librar la orden de pago, necesariamente debe aparecer clara, expresa y exigible la obligación en el título ejecutivo.

Por ultimo no se comparten los argumentos del apelante, en punto a la obligación del juez laboral de librar el mandamiento de pago solicitado, por el hecho de habersele asignado competencia y en obediencia a las consideraciones del juez que resuelve el conflicto, en razón a que el señor juez competente sólo queda obligado a conocer y tramitar el proceso, pero no pierde su autonomía judicial para resolver el fondo del asunto asignado, en este caso, examinar si se cumplen los requisitos legales para proferir el mandamiento de pago.

(...)

VIGÉSIMO. Mediante **Auto No. 351 del 28 de marzo de 2016** que se allega a folio **103**, publicado en estados el 30 de mismo mes y año, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, obedece lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral y ordena el archivo del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Cuando el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decide obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del CSJ – acta 050 del 25 de junio de 2015- y decide dar un término para adecuar la demanda, una vez fue dirimido el conflicto de competencia, genera con su

propio acto, la seguridad para la actora de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable sobre el conocimiento del proceso en esta jurisdicción mediante la acción ejecutiva, porque en la motivación de la providencia del CSJ se establece que el proceso lo debe conocer este juzgado mediante la acción ejecutiva al encontrar que en el caso de la actora existe título ejecutivo complejo, consistente en la resolución que reconoció la cesantía y el recibo de pago del BBVA mediante el cual se demuestra el pago tardío, así lo dijo la alta Corporación – CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

“...Y, para el asunto sub exámine, el demandante aportó la Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías definitivas, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. Y, a decir a folio 13 del legado obra la certificación emitida por la Fiduprevisora acreditando que la consignación de las cesantías reconocidas se dio el 8 de septiembre de 2014.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación de Popayán, con la orden expresa de cancelar a través de la Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a favor de la demandante, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo en los términos de ley, que ante su requerimiento para el reconocimiento de la mora en el pago con la sanción de Ley, demanda el acto que niega tal petición. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como lo es la mora en la cancelación de la cesantía reconocida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva. (...).

VIGÉSIMO SEGUNDO. La motivación y decisión - negación del mandamiento de pago - por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL – quien confirmó la negación del mandamiento de pago, va en contravía de la línea de interpretación de la providencia del CSJ citada, en tanto que en la providencia aprobada mediante **acta No. 050 del 25 de junio de 2015** que se allega a folio **60 – 68**, se dijo en forma clara y contundente sobre el cambio de posición, en el sentido de que la decisión adoptada parte de la base de que **la ley es la fuente de la obligación y en este sentido solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término** previsto en la ley 244 de 1995 como en la ley 1071 de 2006, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas, encontrando que dichos documentos se aportaron en el caso de la actora, motivación que hace parte de la decisión y la cual fue desconocida y desobedecida por el juzgado Primero Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, cuando manifiestan que al revisar el título ejecutivo consistente en la resolución proferida por la administración a través del cual se reconoció cesantías parciales y el recibo de pago de la prestación referida por el Banco BBVA no cumple con los requisitos que se predicen de la obligación, manifestando que en dicho documento – resolución- no se encuentra en forma expresa la obligación de cubrir la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, es decir que la obligación como tal no se encuentra contenida en el presunto título y por lo tanto tal situación conlleva a que esta no sea clara, expresa y exigible, por cuanto no se encuentran determinados los sujetos de la obligación, no existe certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de

la prestación pretendida, razonamiento que contraría como se dijo, la nueva postura del CSJ en el caso de la actora, motivación y decisión que además de ser arbitraria contraría los principios mínimos del derecho: seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y el derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia.

VIGÉSIMO TERCERO. El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **difieren** del criterio del CSJ según el cual la ley es la fuente de la obligación y en este sentido solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en la ley 244 de 1995 como en la ley 1071 de 2006, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas, **oportunidad ésta en la cual no estaba llamado a discutir dicha decisión y línea de interpretación**, cuestionamiento que no le era dable porque para eso se sometió el caso a la decisión de un tercero que tiene la facultad constitucional y legal de no solo dirimir los conflictos de competencia sino establecer líneas de interpretación que el juez debe acatar en su integridad y en todo caso, no podía esta jurisdicción violar los derechos de mi representada quien ya había acudido a la jurisdicción contenciosa, y la diferencia de criterios de estas jurisdicciones no puede menoscabar los derechos sustanciales de la actora, lo cual evidencia un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y un error judicial.

Hecho que se acredita con lo considerado por el CSJ en la providencia aprobada mediante **acta No. 50 del 26 de junio de 2015** que se allega a folio **52 – 63**, en el cual dijo:

"Así entonces, la conclusión del mentado informe consiste en que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción o indemnización moratoria deben ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral, en la medida en que, por una parte, su esencia es de naturaleza ejecutiva, vale decir, lo que se pretende es el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo la que no puede ser cobrada ante la jurisdicción contenciosa administrativa porque no obedece a alguno de los casos taxativos previstos en la ley 1437 de 2011..."

VIGÉSIMO CUARTO. Para el Juzgado Laboral y para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, solo es viable el cobro de la sanción moratoria por el proceso ejecutivo laboral, si la sanción está reconocida en un acto administrativo, de lo contrario, considera que quien debe conocer del proceso es la jurisdicción contenciosa, criterio que desconoce la línea de interpretación que en el caso concreto estableció el CSJ, quien dijo al respecto que:

"Ahora la sala retomó la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, puede servir de apoyo en un momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el Juez del conflicto de elementos y argumentos legales que redunden en beneficio de la duda jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso, la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de un título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia de un reconocimiento de la cesantía (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante las realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente

no son enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral. (...)

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición para decidir conflictos como el de los Autos, a fin de dejar sentado que la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente. (...) (negrilla fuera del texto)

(...)

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme" y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código de procedimiento laboral, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra entidad" Y, para el asunto sub exámine, **el demandante aportó la Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías definitivas, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. Y, a decir a folio 13 del legado obra la certificación emitida por la Fiduprevisora acreditando que la consignación de las cesantías reconocidas se dio el 8 de septiembre de 2014.** (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación de Popayán, con la orden expresa de cancelar a través de la Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a favor de la demandante, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo en los términos de ley, que ante su requerimiento para el reconocimiento de la mora en el pago con la sanción de Ley, demanda el acto que niega tal petición. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como lo es la mora en la cancelación de la cesantía reconocida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva. (...)."

La jurisdicción laboral en cabeza de los ya mencionados, desconoció que el proceso se interpuso en la jurisdicción contenciosa, esto aunado al hecho de la falta de unicidad de criterio del CSJ respecto del tema, llevó a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sacrificó los derechos de la actora.

VIGÉSIMO QUINTO. Con la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en este proceso, se cerró toda posibilidad procesal y sustancial para que mi representada obtuviera el pago de la sanción moratoria solicitada inicialmente como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de donde se remitió por falta de jurisdicción a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral quien bajo el ropaje de obediencia a la PROVIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó la adecuación de la demanda y

adecuada al proceso ejecutivo negó el mandamiento de pago, pese a que el CSJ consideró para la asignación de la competencia en ese juzgado que:

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición para decidir conflictos como el de los Autos, a fin de dejar sentado que la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente. (...) (negrilla fuera del texto)

Y, para el asunto sub exámine, el demandante aportó la Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías definitivas, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. Y, a decir a folio 13 del legado obra la certificación emitida por la Fiduprevisora acreditando que la consignación de las cesantías reconocidas se dio el 8 de septiembre de 2014. (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación de Popayán, con la orden expresa de cancelar a través de la Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a favor de la demandante, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo en los términos de ley, que ante su requerimiento para el reconocimiento de la mora en el pago con la sanción de Ley, demanda el acto que niega tal petición. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como lo es la mora en la cancelación de la cesantía reconocida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva. (...).

(...)

De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso luego de algunas variantes que en "en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba de pago tardío que en principio podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva". Posición no discutible cuando se ventilen iguales supuestos de hecho y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.

(..) Precisa e insiste la Sala que no es nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestra lo tardío de su pago."

VIGÉSIMO SEXTO. El CSJ al resolver el conflicto de competencia y asignarla al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, lo hizo acorde a lo expuesto en la parte considerativa en la cual manifestó entre otros, que "...

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición para decidir conflictos como el de los Autos, a fin de dejar sentado que la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto

quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente. (...)" (negrilla fuera del texto)

Y, para el asunto sub exámine, el demandante aportó la Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se le reconocieron cesantías bajo el concepto de cesantías definitivas, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se consignó una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva. Y, a decir a folio 13 del legado obra la certificación emitida por la Fiduprevisora acreditando que la consignación de las cesantías reconocidas se dio el 8 de septiembre de 2014. (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación de Popayán, con la orden expresa de cancelar a través de la Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a favor de la demandante, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo en los términos de ley, que ante su requerimiento para el reconocimiento de la mora en el pago con la sanción de Ley, demanda el acto que niega tal petición. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como lo es la mora en la cancelación de la cesantía reconocida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva. (...).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EL CSJ ante el conflicto presentado por las dos jurisdicciones consideró que sí hay título ejecutivo y que la vía es la acción ejecutiva asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en cabeza en este caso del Juzgado Primero Laboral del Circuito. Hecho que se prueba con la parte motiva de la providencia de fecha 26 de junio de 2015 aprobada mediante acta No. 50 de la misma fecha que se allega a folio 60 - 68.

VIGÉSIMO OCTAVO. Las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, en estos casos, están amparadas con una presunción de inmutabilidad, son ley para las partes y el juez y son de obligatorio cumplimiento porque son proferidas en cumplimiento de sus facultades constitucionales y estatutarias.

VIGÉSIMO NOVENO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver los conflictos de competencia que se presenten entre la jurisdicción ordinaria – en cualquiera de sus especialidades – y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo establece el artículo 256, numeral 6 de la Constitución Política y lo desarrolla el artículo 112, numeral 2 de la ley 270 de 1996.

TRIGÉSIMO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, no cumplieron en forma efectiva con lo dispuesto en la providencia del CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en tanto que cuando esta alta corporación le asigna la competencia, la asigna para que conozca de este proceso por la vía ejecutiva considerando además que los documentos allegados, esto es, la resolución de reconocimiento de la cesantía y el recibo de pago de la prestación, constituye título ejecutivo, y fue en esta dirección que se resolvió el conflicto en tanto que este fue el motivo de la controversia.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El título ejecutivo base de recaudo (resolución que reconoció las cesantías y el recibo de pago con el cual se demuestra el pago tardío) en el caso de mi representada fue el siguiente: **Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014** que se allega a folio 3 – 4B, mediante la cual se le reconocen las cesantías parciales y el comprobante de pago del **Banco BBVA del 11 de septiembre de 2014** que se allega a folio 5, mediante el cual se demuestra el pago tardío de las cesantías reconocidas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2015 copia del cual se allega a folio 104 – 113B, dirigido a los Honorables Magistrados del CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, enviado por Mensajería DEPRISA el 3 de octubre de 2015, ante la situación que se estaba presentando en estos procesos de sanción moratoria, la actora a través de su apoderado SOLICITÓ al CSJ:

1. *“Con el debido respeto, considerar las tesis de las dos jurisdicciones para adscribir la competencia en los conflictos suscitados en la jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de la ciudad de Popayán, con el fin de proteger los derechos sustanciales de los actores en los procesos remitidos a este CSJ relacionados en el hecho décimo primero, y que están pendientes de que el CSJ dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por la jurisdicción laboral.*
2. *Aceptar la excusas presentadas”*

TRIGÉSIMO TERCERO. La solicitud anterior se realizó con base en los siguientes hechos en los que se colocó de presente ante el CSJ, la situación que se venía presentando en la jurisdicción laboral, la nueva sentencia de la jurisdicción administrativa y la pérdida de las pretensiones de estos procesos en tanto que la jurisdicción laboral consideraba que no había título ejecutivo y que finalmente negaba el mandamiento de pago, a pesar de que el CSJ le asignaba la competencia en el entendido que sí había título ejecutivo, a continuación se transcriben los fundamentos de la petición, todo lo cual hace parte de los hechos de esta demanda:

“PRIMERO. Esta Honorable Corporación viene conociendo de los conflictos de competencia negativo entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Laboral de la ciudad de Popayán, que se ha suscitado respecto al tema de sanción moratoria, en todos los casos que más adelante relaciono, en que obré y obro como apoderado.

SEGUNDO. Inicialmente el Juzgado de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa en los procesos sobre el tema de sanción moratoria, declara la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción con el siguiente argumento: “En consecuencia, si lo que se exige es el pago de la mora, éste deberá adelantarse por la vía ejecutiva y como quiera que no se trata de una sentencia condenatoria ni de un contrato estatal – títulos de naturaleza ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa -, será la Jurisdicción Ordinaria laboral quien asuma el conocimiento del asunto de conformidad con los demás fundamentos que se esbozan en la presente providencia.”, y en la misma providencia ordena la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

TERCERO. Llegado cada uno de los expedientes a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el Juzgado de conocimiento, en la mayoría de los casos, propone el conflicto de competencia negativo y ordena la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para lo de su competencia.

CUARTO. El CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en unos casos decide que la competencia la tiene la jurisdicción contenciosa en cabeza del juzgado que conoce del caso y en otros casos, decide que la competencia la tiene la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral.

QUINTO. Los procesos cuya competencia se radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, no tienen problema, estos casos en su mayoría se han ganado o están en curso de proferirse fallo.

SEXTO. EL PROBLEMA está en los procesos cuya competencia se radica en la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral – en cuyas providencias de decisión de este CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se resume en la siguiente síntesis tomada de la **Providencia del 6 de junio de 2013** proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – MP DRA MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. RAD.110010102000201301083 00 CASO JUAN HELY PALOMINO en la cual se establece entre otros “Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el artículo 488 del C.P.C. pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.” (negrilla fuera del texto)

SÉPTIMO. Una vez llega la providencia del CSJ, los Juzgados Laborales en los que se radicó la competencia, adoptan las siguientes decisiones:

Unos avocan el conocimiento y ordenan adecuar la demanda según lo establecido en el artículo 28 del CPT y SS y no dicen nada más, caso en el cual uno considera que lo debe adecuar a un proceso ejecutivo laboral porque como avocó el conocimiento y antecede el fallo del CSJ, pues debe realizarse de esa forma, SIN EMBARGO se adecúa la demanda a un ejecutivo laboral e inmediatamente el juzgado profiere AUTO NEGANDO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en síntesis porque consideran que no existe título ejecutivo complejo.

OCTAVO. En conclusión todos los procesos en que este CSJ radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria – especialidad laboral – se PIERDEN, con el agravante de que si quedó en JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, la decisión no tiene REVERSA ni es objeto de recursos y los que conoce el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO sea cual fuere, así se interpongan los recursos de ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN confirma las decisiones y hasta ahí llega el proceso, en fin, el CSJ con las decisiones que adopta de radicar la competencia en la Jurisdicción ordinaria – especialidad laboral – ha conllevado a que todos los

procesos se pierdan sin tener el litigante ninguna opción, más que pensar en una demanda de reparación directa contra dichos juzgados.

NOVENO. EL CSJ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA debe conocer el criterio que de marras trae la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en Popayán, la cual considera que no hay título ejecutivo complejo y por ende su decisión no la va a cambiar, ni porque así lo considere el CSJ cuando en la motivación de sus fallos comparte el criterio de la jurisdicción contenciosa que manifestó hasta hace poco, que se estaba frente a una acción ejecutiva por existir título ejecutivo complejo, y en este sentido SIN QUERER se está haciendo daño a cantidad de servidores públicos que buscan que se les pague esta sanción ocasionada por la mora en el pago de sus cesantías. Cómo explicar a los docentes que el CSJ en unos casos, respecto del mismo tema, dice que la competencia la tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, evento en el cual se ganan los casos y otras en el Jurisdicción ordinaria – especialidad laboral – en los que se pierde porque le tocó a dicha jurisdicción.

No tiene presentación por ejemplo que el caso de una pareja de esposos, ambos docentes, JUAN HELI PALOMINO Y CARMIÑA VELASCO, el de la señora ya haya un fallo de primera instancia favorable en espera de su confirmación en el Tribunal de esa jurisdicción porque el CSJ le asignó la competencia al juzgado de la Jurisdicción contenciosa que conocía del caso y en el caso de su esposo que le tocó al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO se haya perdido porque sencillamente en esta jurisdicción no es viable vía ejecutiva conocer de este tema mientras que la sanción moratoria no esté reconocida expresamente en un acto administrativo.

Las providencias del CSJ en estos dos casos son:

Providencia del 6 de junio de 2013 proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – MP DRA MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. RAD.110010102000201301083 00 CASO JUAN HELY PALOMINO.

CARMIÑA VELASCO: ACTA del 28 de octubre de 2013 dirime conflicto de competencia y ordena remitir al juzgado 3 administrativo de Descongestión.

A continuación se citan los casos en que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS terminó negando mandamiento de pago una vez, ordenó adecuar la demanda:

ANA NINFA URREA CC. 25.654.100 RADICADO INTERNO en dicho juzgado 2013 00 693.

LUZ STELLA ZAPATA APOZÁ CC. 34.594.154 Radicado interno 2013 00771.

NANCY FERNANDEZ HERNANDEZ CC. 25.394.756. Radicado interno: 2013 00 444

En estos casos incluso se interpusieron incidentes de nulidad sin ningún éxito, decisiones en estos incidentes que se profirieron en el 2014.

DÉCIMO. La situación se ha complicado más desde que el CSJ desde diciembre de 2014 viene profiriendo providencias en que radica la competencia exclusivamente en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, casos en los cuales ha sucedido lo mismo, ordenaron adecuar la demanda, se

adecuó y el juzgado simplemente negó el mandamiento de pago, ante lo cual se han interpuesto recursos sin ningún éxito. Ni siquiera dan opción de presentarla por ordinaria laboral ni nada, allí muere toda posibilidad.

A continuación se citan los procesos en que el CSJ desde diciembre de 2014 viene radicando la competencia en la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral – y en los que los casos ya se han perdido y alguno que otro está pendiente del recurso de apelación:

- LENIS PALECHOR CC. 34.567.4355 Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Popayán- Jurisdicción laboral, Juzgado Tercero Laboral de Popayán. **Acta No. 099 del 3 de diciembre de 2014, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura**, mediante la cual dirime conflicto negativo de competencias, adscribiendo la competencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito.
- GLADYS OLARTE DE LEÓN CC. 34.526.481 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Popayán- Juzgado Jurisdicción Laboral, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán. **Acta No 50 del 26 de junio de 2015, proferida por el consejo superior de la judicatura**, Dirime conflicto negativo de competencias, adscribiendo la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

DÉCIMO PRIMERO. Los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Popayán, **han remitido los siguientes procesos (16 por ahora a la fecha de elaboración y terminación de este escrito) al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARA –** habida cuenta de haber propuesto el conflicto de competencias negativo por las mismas causas y frente al mismo tema expuesto, los cuales **están pendientes de dirimir por parte de este CSJ:**

- ONEIDA LLANTEN AGREDO CC. 25.395.183 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán- Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 24 de marzo de 2015, declara falta jurisdicción- Auto del 21 de abril de 2105, propone conflicto negativo y remite al Consejo Superior de la Judicatura.
- ALMA ROSA QUIROZ DE BENITEZ CC. 34.526.183 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 10 de marzo de 2015, Juzgado municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán. Auto del 13 de abril de 2015, propone conflicto negativo. Acta No 048 del 23 de junio de 2015, dirime conflicto negativo de competencias.
- GLADYS MARÍA ELVIRA CC.34.533.680 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 26 de marzo de 2015, declara falta jurisdicción. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 31 de julio de 2015, propone conflicto negativo.
- MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO CC. 25.267.798 Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 20 de mayo de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 10 de junio de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- LUIS ALBÁN MAMIÁN CC. 12.967.137 Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 14 de mayo de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 10 de agosto de 2015, propone conflicto negativo de competencia.

- ZENITH ESTRELLA BERMEO CC. 25.310.956 Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 3 de junio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 26 de junio de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- OLMEDO GUACA TIMANA CC. 10.535.503 Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 9 de junio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 31 de agosto de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- GERARDO CHAVARRO MEJÍA CC. 10.543.488 Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán. Auto del 26 de mayo de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 31 de julio de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- JESÚS MUÑOZ RIVERA CC. 10.546.621 Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 30 de junio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 7 de septiembre de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- JENNY ESMIRNA SANCHEZ CC. 34.554.183 Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 1 de julio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 7 de septiembre de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- TERESA DE JESUS MANCIPE CC. 23.271.001 Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 1 de julio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 31 de agosto de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- HERNAN ALEGRÍA MONTENEGRO CC. 4.672.137 Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 1 de julio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 26 de agosto de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- MARIA LUISA FERNANDEZ CC. 34.532.078 Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 1 de julio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 31 de julio de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- MARHA CATALINA MARTÍNEZ PITO CC. 34.545.495 Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 9 de julio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán. Auto del 8 de septiembre de 2015, propone conflicto negativo de competencia.

- ALFONSO GARZÓN IMBOL CC. 5.904.021 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 30 de julio de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 11 de septiembre de 2015, propone conflicto negativo de competencia.
- GALVIS ENRIQUEZ BURBANO CC. 4.634.355 Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Popayán. Auto del 19 de mayo de 2015, declara falta de jurisdicción. Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Auto del 32 de julio de 2015, propone conflicto negativo de competencia

DÉCIMO SEGUNDO. Entiendo que el CSJ por la competencia legal y constitucional que le asiste de dirimir los conflictos negativos que se han presentado entre estas dos jurisdicciones, **no tiene nada que ver con las resultas de los procesos** en los juzgados de conocimiento, PERO es que en todos estos casos las decisiones del CSJ rayan con el criterio que se sostiene en esta jurisdicción ordinaria – especialidad laboral en Popayán, que desde el 2009 viene sosteniendo que mientras que la sanción moratoria no esté reconocida en un acto administrativo, no puede esta jurisdicción conocer de estos procesos por la vía ejecutiva laboral, indicando que el docente debe provocar el pronunciamiento de la entidad, ante lo cual pueden suceder que la administración reconozca la sanción, indicando que de ser así y no se pague dicha sanción, la vía sí es la acción ejecutiva laboral, de lo contrario se debe demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tesis que sostiene y mantiene el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL – y en dicho tiempo 2009 el mismo tribunal SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL, en conclusión las providencias del CSJ de insistir en adscribir la competencia en la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral – dejan impotente al litigante ante el agotamiento de todos los recursos sin ningún éxito y dan al traste con el derecho sustancial de los actores que he relacionado y de los demás que están pendientes de que el CSJ resuelve el conflicto propuesto.

DÉCIMO TERCERO. Coloco en conocimiento de este CSJ un fallo reciente del CONSEJO DE ESTADO del 16 de julio de 2015, el cual cito a continuación, en el que esta jurisdicción manifiesta que son ellos quienes deben conocer de la sanción moratoria en el caso de que ésta no se haya reconocido mediante acto administrativo, la cual traigo a colación con todo respeto para ver si toco el corazón y la sapiencia de ustedes, para que en la medida de lo posible se discuta al interior de este CSJ la situación que se está presentando y consideren los razonamientos de esta sentencia:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015). NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTOR: ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA. ASUNTO: EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Ley 1437 de 2011.

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación de 6 de mayo de 2015 (fl. 189), para resolver el recurso de apelación que la parte demandante presentó contra la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los jueces civiles del Circuito de Chiquinquirá. Al respecto:

“...El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el Expediente No 201300480 (1447 – 2015) Demandante: ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO 22 interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley. En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados. Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado. Expediente No 201300480 (1447 – 2015) Demandante: ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO 23 Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. En los estos eventos anteriores, la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo. Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria

Laboral. En consecuencia, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que declaró Expediente No 201300480 (1447 – 2015) Demandante: ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO 24 probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la Justicia Ordinaria Laboral, y se ordenará la devolución del proceso al Tribunal de origen para que continúe el trámite legal. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B,...

DÉCIMO CUARTO. Los juzgados Laborales se apoyan y con razón en su superior jerárquico el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, y con dicho argumento obviamente no pueden contradecir la tesis que allí se maneja, pero debe haber una solución que permita que estos procesos tengan un trámite normal, esto es, que se garantice el acceso a la administración de justicia, situación en la cual puede contribuir el CSJ analizando y estudiando la problemática que se está presentando en Popayán, la cual estoy seguro no la conocen.

A continuación se citan apartes de la providencia del año 2009 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL – que hoy se mantiene por la SALA LABORAL, en la que está la tesis que desde ese tiempo se viene manejando en dicha jurisdicción, esto es, que la sanción moratoria en unos casos y los intereses moratorios que se solicitaron en dicho tiempo, por la mora en el pago de las cesantías, debían estar reconocidos en acto administrativo por la entidad y solo de esta manera podía ser viable su conocimiento ante dicha jurisdicción:

Providencia de 26 de agosto de 2010 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN © SALA LABORAL, (Radicación No.2008-00547-01. Demandante: LUIS EDUARDO ROAS IBARRA. Demandado: LA NACIÓN –FNSPSM-) mediante la cual el TRIBUNAL resolvió **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL** de las actuaciones surtidas a partir de la providencia que libro mandamiento de pago proferida por el a quo operando para los literales b) y d) (intereses de mora y costas del proceso), bajo el argumento de existir una “falta de jurisdicción del juez laboral para establecer y ordenar la ejecución de sumas de dinero por concepto de intereses de mora equivalentes desde su exigibilidad hasta el día del pago total de la obligación por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 232 de 21 de febrero de 2005”, por lo cual manifiesta:

“Siendo consecuente con lo expuesto, esta Sala, luego de examinar detenidamente la Resolución 232 del 21 de febrero de 2005, encuentra de manera diáfana que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se obligó a través de la misma, a cancelar al señor LUIS EDUARDO ROSAS IBARRA, una suma de dinero correspondiente a cesantías parciales, sin embargo respecto al pago de intereses de mora guardó absoluto hermetismo, es decir no se obligó a pagar intereses en caso de retardo, dicho de otra forma, no materializó el reconocimiento de pagar tales réditos, razón por la cual, sin mayores disquisiciones, es forzoso concluir que el título ejecutivo presentado para efectos de cobrar los pluricitados intereses de mora, adolece del cumplimiento sine qua non de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que emane del mismo título

(...) Conforme a lo anterior, sin lugar a dudas, en el caso de la ejecutante, dada la calidad de servidor público como docente nacionalizado, cuenta con un régimen especial para el pago de cesantías e intereses a las mismas; sin embargo, tal como se puede evidenciar de la reseñada reglamentación que lo cobija, nada se dice sobre el pago de intereses de mora por el pago tardío de cesantías parciales, y tampoco existe ningún otro soporte normativo, ni acto

administrativo que ampare su ejecución, por tanto, en las circunstancias que se presentan en este caso, corresponde al interesado provocar pronunciamiento del Fondo Territorial de Pensiones del Magisterio, para obtener el acto administrativo a través del cual, dicha entidad, reconozca a favor del peticionario una suma de dinero por concepto de intereses moratorios, que le sirva de título ejecutivo, cuyo pago puede reclamarse ante la jurisdicción laboral, como quiera que el artículo 2 del código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, le adjudica la competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social integral que no corresponda a otra autoridad, por tratarse de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual, en estas condiciones no versaría discusión alguna

(...) No obstante lo anterior, es decir de encontrar ésta Sala que hay lugar a declarar oficiosamente, la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir de la providencia que libro mandamiento de pago inclusive (auto interlocutorio No. 0072) de fecha 09 de febrero de 2009, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA); no ocurre lo mismo, respecto al mandamiento de pago proferido por concepto de las cesantías parciales adeudadas por la Nación- ministerio de educación- fondo nacional de prestaciones del magisterio, a la ejecutante, esto es, la suma de \$17.443.163 contenida en la Resolución 232 de 21 de febrero de 2005, pues se precisa, que la juez de primer grado libró el mandamiento de pago sobre dicho valor, determinación frente a la cual la parte ejecutada, pese a que dicha orden de apremio se adoptó con base en un documento carente de mérito ejecutivo, por tratarse éste de una fotocopia autenticada de una copia al carbón, que da al traste con el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto, guardó silencio sobre tal determinación, es decir que no hizo uso de los recursos de ley a los que tenía derecho, permitiendo con ello que tal decisión, cobrara legal ejecutoria, pues dada la circunstancia, esto es de ser competente esta jurisdicción para conocer de asuntos de esta clase, conforme lo regula el artículo 2 del C.P.T, por lo esta Sala (sic) se releva de la declaración oficiosa de nulidad, como quiera que en por tratarse (sic) de una nulidad de las saneables, ante la omisión del ejecutado de manifestar su inconformidad dentro de las oportunidades procesales otorgadas para el efecto, en aplicación del principio de preclusión y oportunidad, saneó tal irregularidad procesal, por lo que no habrá lugar a declarar la nulidad del mandamiento de pago respecto al capital adeudado por la ejecutada por concepto de cesantías parciales, por lo que así se decidirá, precisando en consecuencia, que la nulidad a declarar será parcial, esto es, respecto a las condenas irrogadas por concepto de los intereses de mora y costas".

DÉCIMO QUINTO. Seguramente este escrito es algo inusual a lo que comúnmente llega a esta alta Corporación, PERO creo que con este intento desesperado y seguramente atrevido, espero lograr por lo menos un pronunciamiento de este Honorable CONSEJO respecto a la problemática que se ha presentado y he expuesto, presentando de antemano EXCUSAS a todos los Honorables Magistrados por haber utilizado este medio y haber distraído su atención de temas seguramente más complejos."

TRIGÉSIMO CUARTO. A. Mediante oficio del 13 de octubre de 2015, copia auténtica que se allega a folio 114, 115, suscrito por el Presidente del CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria - contesta la petición anterior así:

"...En este sentido y en desarrollo de las disposiciones citadas, la Corte Constitucional ha establecido que tanto la función de administrar justicia, como los funcionarios que la llevan a cabo son autónomos e independientes en cuanto a la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, no obstante, se encuentran sometidos al imperio de la ley. Consideración que

diferencia la discrecionalidad de la cual gozan los funcionarios judiciales en sus actuaciones; de la arbitrariedad, la cual no se compadece con el ordenamiento jurídico ni con sus disposiciones, por lo que los actos por parte de los funcionarios judiciales que conlleven arbitrariedad alguna no responden con los fines de la administración de justicia razón por la cual, los funcionarios que incurran en ésta podrán ser sujetos a la potestad disciplinaria del Estado.

Sin embargo, el evento planteado por usted en su escrito, acerca de las aparentes contrariedades en las decisiones que resuelve esta Superioridad respecto de los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa; no responde a un proceder arbitrario ni mucho menos se están vulnerando derechos o garantías fundamentales. Por el contrario, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha actuado en cumplimiento de la Constitución Política artículo 254, y de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112 numeral 2.

Así las cosas, la jurisprudencia emitida por esta Sala, en cuanto a los conflictos entre jurisdicciones ha sido clara al establecer que la competencia no puede ser definida por el camino que los litigantes o demandantes escojan; pues la competencia de una u otra jurisdicción responde a una consagración legal y explícita, propia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, cuando el juez del conflicto previsto en la constitución política se pronuncia dirimiendo sobre un asunto determinado, es una competencia constitucional irrefragable y la misma debe ser observada por los jueces que se hayan trabado positiva o negativamente en el respectivo conflicto."

TRIGÉSIMO QUINTO. Por la competencia legal y constitucional que le asiste al CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- de dirimir los conflictos negativos que se han presentado entre estas dos jurisdicciones (contenciosa administrativa y ordinaria en su especialidad laboral) respecto del tema de la sanción moratoria, se entiende que el CSJ **no tiene nada que ver con las resultas de los procesos** en los juzgados de conocimiento, PERO cuando las decisiones rayan con el criterio que se sostiene en una jurisdicción como la ordinaria – especialidad laboral en Popayán, la cual desde el 2009 viene sosteniendo que mientras que la sanción moratoria no esté reconocida en un acto administrativo, no puede esta jurisdicción conocer de estos procesos por la vía ejecutiva laboral, indicando que el docente debe provocar el pronunciamiento de la entidad, ante lo cual pueden suceder que la administración reconozca la sanción, indicando que de ser así y no se pague dicha sanción, la vía sí es la acción ejecutiva laboral, de lo contrario se debe demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tesis que sostiene y mantiene el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL – y en dicho tiempo 2009 el mismo tribunal SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL, **lo que sucede como efectivamente ha sucedido, es que esta jurisdicción a través de sus juzgados obedecen PERO no cumplen la decisión del CSJ** y en conclusión las providencias del CSJ al adscribir la competencia en la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral – **dan al traste con el derecho sustancial de los actores** y de los demás en los cuales se le asigne la competencia a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

TRIGÉSIMO SEXTO. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito por su parte, debió seguir conociendo del proceso dado el precedente en esa jurisdicción, sobre lo cual es hito la sentencia del Magistrado Lemus Bustamante proferida en el 2007 y los siguientes fallos del Consejo de Estado, estos últimos sobre sanción moratoria que evidencia la competencia de esa jurisdicción respecto al tema de la sanción moratoria, sin embargo, con la declaración de nulidad y la falta de jurisdicción propició las resultas del proceso, es decir, la muerte de las pretensiones antes de llegar a la jurisdicción laboral ante el precedente que se maneja en dicha jurisdicción y por su parte el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA JURISDICCIONAL- no prevé estas situaciones para estudiar estos casos en los que las dos jurisdicciones tienen posiciones diferentes respecto del título ejecutivo, conllevando a lo que sucedió en este proceso, le asigna la competencia a la jurisdicción laboral que no tiene en cuenta su criterio y se limita a obedecer en el sentido de conocer del proceso pero en el fondo del asunto se apartó, ello traduce en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, porque lo que finalmente se dio fue una denegación de justicia al entorpecerse y obstaculizar todas las demandadas la materialización del derecho sustancial de las actoras.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La Jurisdicción Ordinaria Laboral en reiteradas oportunidades se ha negado a proferir mandamiento ejecutivo en los asuntos que se reclama el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, porque no existe un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T., es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. Hecho que se acredita con la negación de mandamiento de pago en los siguientes procesos los cuales se pueden constatar en el sistema de información SIGLO XXI:

- LUIS EDUARDO ROSAS IBARRA CC. 10.529.760. Radicación del proceso: No.2008-00547-00. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- NORIS DILIA AGREDO CARVAJAL CC. 25.478.858. Radicación del proceso: 2009-00-150.. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- JUAN HELI PALOMINO. CC. 4.723.238. Radicación del proceso: 2013-00-123-00. JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- GLADYS MARÍA ELVIRA CC. 34.533.680. Radicación del proceso: 2015-00-111-00. JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO. CC. 25.267.798. Radicación del proceso: 2015-00-174-00. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- GLADYS OLARTE DE LEÓN. CC. 34.526.481. Radicación del proceso: 2015-00-235-00. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

- MARTHA CATALINA MARTÍNEZ. CC. 34.545.495. Radicación del proceso: 2015-00-127-00. JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN.

TRIGÉSIMO OCTAVO. La jurisdicción contenciosa administrativa – Juzgado Séptimo Administrativo del circuito y el CSJ Sala Jurisdiccional Disciplinaria al indicar que era la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que por la vía ejecutiva debía resolver la reclamación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria vulneraron la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia porque con sus decisiones generaron incertidumbre en la resolución definitiva de las pretensiones del demandante, pasando por alto lo que sobre este punto ha sostenido esta jurisdicción, la cual finalmente negó el mandamiento de pago.

TRIGÉSIMO NOVENO. La jurisdicción contenciosa venía conociendo de estos procesos declarando la nulidad de los actos administrativos que negaban el reconocimiento y pago de la sanción y a título de restablecimiento del derecho concedió la pretensión relacionada con el pago de la sanción moratoria, lo cual se acredita en los siguientes procesos confirmados en segunda instancia que se citan a continuación y sobre los cuales se puede corroborar en el sistema de información SIGLO XXI:

- AIDE DEL SOCORRO JURADO HOYOS. CC. 34.564.260. Radicación proceso: 201100435. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- DORA CECILIA CORDOBA BALANTA. CC. 34.508.564. Radicación proceso: 201100383. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- ERLAN ISAAC MOSQUERA. CC. 10.529.671. Radicación proceso: 201100451. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- JESUS ANUAR RAMOS. CC.10.479.655 . Radicación proceso: 201100465. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
- MAXIMINO GARABATO BARQUEÑO. CC. 4.705.880. Radicación proceso: 201300203. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

CUATRIGÉSIMO. Se ha hecho evidente la negligencia de las demandadas, que respaldadas en la autonomía que tienen los jueces, no tuvieron en cuenta el derecho sustancial de las actoras, lo que evidencia la obstaculización para la materialización de las pretensiones de las actoras que no tienen por qué soportar la inseguridad jurídica, la denegación de justicia y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y los errores judiciales en que se incurrieron.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO. Ante todo este paseo del proceso de la actora, ésta sufrió ante la impotencia de ver cómo un derecho consagrado en la ley se

esfumaba porque la jurisdicción a que se le asignó la competencia no comparte el criterio del CSJ respecto de que los documentos de los cuales se manifestó constituyen título ejecutivo, para ellos no lo es, y la jurisdicción contenciosa en la que inicialmente se colocó la demanda declaró la falta de jurisdicción, todo esto produjo desgaste, impotencia, gastos mayores (firma de diversos poderes, fotocopias, pago de honorarios entre otros) y la tristeza de haber perdido la opción de obtener el pago de la sanción, más cuando por culpa de la entidad – pago tardío de cesantías – perdió la opción de comprar una casa porque tenía solo hasta septiembre de 2013 para pagar lo estipulado en la promesa de compra venta, negocio que finalmente no se pudo llevar a cabo y tuvo que pagar una cláusula penal de \$3.500.000, porque las cesantías tan solo se pagaron el 11 de septiembre de 2014, todo lo cual generó rabia, incertidumbre, angustia, desesperación. Acredito este hecho con la copia de la promesa de compraventa que se allega a folio 130 y recibo de pago de cláusula penal que se allega a folio 129.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO. En la adecuación de la demanda a proceso ejecutivo laboral en el presente caso se solicitó como pretensión lo siguiente (que es la base que sustenta la pretensión subsidiaria del lucro cesante):

*"1. Por concepto de SANCIÓN MORATORIA, en los términos que establece el artículo 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, desde el 19 de junio de 2013 (día siguiente al cumplimiento de los 65 días que tenía la entidad así: 15 días para proferir la resolución, 5 de ejecutoria y 45 días para pagar) hasta el 10 de septiembre de 2014 día anterior al pago de la prestación, para un total aproximado de **449 días** los cuales se deben de pagar a razón de un día de salario por cada día de mora. En su defecto, por concepto de SANCION MORATORIA en los términos que establece la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006 artículo 5º, esto es un día de salario por cada día de mora, desde el 18 de junio de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la prestación) hasta el 10 de septiembre de 2014 (día anterior al pago efectivo de la obligación), para un total aproximado de **85 días** los cuales se deben de pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.*

2. Por la suma a que ascienda la correspondiente indexación del capital, desde el 19 de junio de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014 día anterior al pago de la prestación. En su defecto, desde el 18 de junio de 2014, (día siguiente a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la prestación) hasta el 10 de septiembre de 2014.

3. Por las costas y/o agencias en derecho."

Hecho que se acredita con la copia del escrito de demanda ejecutiva laboral que se allega a folio 121 – 126.

CUATRIGÉSIMO TERCERO. Para efectos de liquidación de la condena por perjuicios materiales a continuación se relaciona las resolución mediante la cual La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN en nombre y representación de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoció a mi representada una cesantía definitiva, así mismo se indica: la fecha de notificación, los valores reconocidos, la fecha de pago, el salario base de liquidación, el salario diario sobre el cual se solicitó la liquidación de la sanción en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho así como en el proceso ejecutivo, los días de mora y el valor de la sanción:

MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO

Solicitud: 2013-CES-007157 del 8/03/2013.

Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014

Valor Ces. Definitivas pagadas: \$65.161.242

Notificación: 10 de junio de 2014.

Fecha de pago de cesantía: 11 de septiembre de 2014.

Días de mora: 449

Sanción moratoria desde el 19 de junio de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014.

Salario base de liquidación de la sanción moratoria en la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho **\$2.497.159** para un salario diario de **\$83.238.6** que corresponde al grado 14 del escalafón docente para el año en que se le reconoció y pagó la prestación. Valor sanción: **\$37.374.131.4**

Salario base de liquidación en el proceso ejecutivo **\$2.497.159** para un salario diario de **\$83.238.6** que es el salario base de liquidación utilizado por la entidad en la resolución para liquidar la prestación. Valor sanción **\$37.374.131.4** en el proceso ejecutivo.

CUATRIGÉSIMO CUARTO. La actora tuvo que adelantar las siguientes gestiones para poder demandar las cuales se relacionan a continuación y con ello incurrieron en gastos diversos así:

- Vía Gubernativa: solicitud del reconocimiento de la sanción a cada una de las entidades: 1. Secretaría de Educación del Municipio de Popayán. 2. Fiduprevisora SA; 3. Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 4. Copia recibido de cada una de las entidades. 5. Gastos de envío a Bogotá en el caso de MEN – FNPSM Y FIDUPREVISORA SA;
- Agotamiento del requisito de procedibilidad para poder demandar ante la jurisdicción contenciosa, por lo cual se tuvo que: 1. Presentar escrito de solicitud de conciliación ante procuraduría. 2. dar traslado de la solicitud a las 3 entidades ya citadas para lo cual se incurrió en gastos de envío para Bogotá en el caso de LA NACIÓN – FNPSM y FIDUPREVISORA SA; 2. Envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación para lo cual también se incurrió en gastos de envío a Bogotá. Total 4 entidades sobre lo cual se tuvo que dejar copia de cada una de los traslados y dejar copia para archivo de la Procuraduría.
- Demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo cual se tuvieron que allegar copia para traslados así: 1. Municipio de Popayán – Secretaría de Educación; 2. MEN – FNPSM -; 3. Fiduprevisora SA; 4. Agencia Nacional para la defensa Jurídica de la Nación; 5. Ministerio Público. 6. copia archivo; 7. Copia para recibido y 8. la original del Juez. Total copias y escrito original = 8.
- Adecuación de demanda ante la Jurisdicción ordinaria – especialidad Laboral – así: 1. Escrito original físico de adecuación de demanda; 2. Traslado para la demandada LA NACIÓN – FNPSM; 3. Copia para la Agencia Nacional; 4. Copia para Ministerio Publico. 5. Copia para

Archivo; 6. copia recibido; 7. Escrito de medidas cautelares. 8. Copia recibido escrito de medidas cautelares. Total 8.

CUATRIGÉSIMO QUINTO. Mi representada incurrió en los siguientes gastos en cada una de las jurisdicciones y en la etapa previa a las demanda inicial de nulidad y restablecimiento del derecho así:

- g. Por concepto de honorarios **\$2.400.000**, pagados al apoderado que llevó los casos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción laboral incluyendo tutela por vía de hecho que no prosperó, dineros que fueron pagados en el mes de Abril de 2017. Hecho que se acredita a folio **127**.
- h. Por concepto de gastos en **reclamación administrativa la suma de \$20.200** que incluye gastos de envíos y fotocopias de reclamación administrativa y anexos: Envíos a Fiduprevisora SA en Bogotá \$8.000 se prueba a **folio 17**, Ministerio de Educación en Bogotá \$8.000, se prueba a **folio 9**; sobres \$1.800 se prueba a folio **128**; fotocopias de escrito y anexos \$2.400 se prueba a **folio 128**.
- i. Por concepto de **gastos para agotar el requisito de procedibilidad ante Procuraduría (nulidad y restablecimiento) la suma de \$48.900** así: 3 envíos a Bogotá para el MEN, FIDUPREVISORA Y AGENCIA NACIONAL \$25.500 se prueba a folio **26, 27, 29**; Sobres \$1.800 se prueba a folio **128**; fotocopias escrito y anexos 36 folios por 6 que incluye 3 demandadas, la agencia, el recibido y el archivo para un total 216 folios a \$100 = \$21.600 se prueba a folio **128**.
- j. Por concepto de gastos en la jurisdicción contenciosa administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **\$40.400** así: 54 folios (escrito demanda 23 folios y anexos de demanda 31) a \$100 cada una \$5.400 por 6 traslados = (incluye 3 demandadas, agencia, recibido y archivo)= \$32.400 se prueba a folio **129**; escáner y CD \$8.000 se prueba a folio **129**.
- k. Por concepto de copias para proceso ejecutivo laboral **\$10.400**: 13 folios (escrito de demanda ejecutiva 6 folios; medida cautelar 2 folios y anexos 5) a \$100 = \$1.300 por 8 para traslados = \$10.400 (1.MEN. 2. Fiduprevisora. 3. Municipio de Popayán. 4. Agencia Nacional. 5. Ministerio Público. 6. Archivo. 7. Recibido. 8 Juez.) **Fl. 129**.
- l. Por concepto de gastos – solicitud de conciliación ante procuraduría para demanda de reparación directa la suma de **\$220.800** así: 178 folios de escrito y anexos demanda por 9 paquetes (incluye 5 traslados y copia para: 6. Ministerio público. 7. Agencia nacional. 8. Archivo, 9. Recibido. 10. procurador) = 1.602 folios a \$100 cada una = **\$160.200**. **Fl. 129**. Envíos a 6 entidades (incluye 5 demandadas y agencia nacional) por 9.500 de servicio de mensajería = **\$57.000**. Sobres de manila 6 x 600 c/u = **\$ 3.600**.

Total daño emergente: \$2.740.700.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Las pretensiones de las actoras están consagradas en la ley 1071 de 2016 artículo 4º y 5º, por lo que lo sucedido en estos procesos, evidencian un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, porque para la jurisdicción contenciosa administrativa se trataba de un proceso que debía conocerse en la jurisdicción laboral mediante proceso ejecutivo al considerar que tanto la resolución de reconocimiento de la prestación como el recibo de pago constituyen título ejecutivo, razón por la cual declara la falta de competencia y lo remite a la jurisdicción laboral, que considera que dichos soportes no contienen una obligación clara, expresa y exigible y por lo tanto no es viable el conocimiento del proceso mediante la acción ejecutiva laboral, sino del contencioso administrativo, lo que motivó el conflicto, remitiendo el proceso al CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien finalmente asigna la competencia a la jurisdicción laboral quien mantiene su posición de que no hay título ejecutivo negando por ello el mandamiento de pago, lo que impidió la prosperidad de las pretensiones, por el problema de criterio de las 2 jurisdicciones enfrentadas y al someterse el conflicto al CSJ no se obedece lo resuelto sobre el fondo del asunto, es decir, el fallo del CSJ no tuvo efecto integral, y sea como sea, si la jurisdicción laboral en últimas no estuviera obligada a considerar dicho título como ejecutivo, lo cierto es que ello también conduce a la producción de un daño antijurídico que las actoras no están obligadas a soportar porque ya habían acudido a la jurisdicción contenciosa en tanto que ya se conocía el precedente de la jurisdicción laboral y por ello el proceso no se inició en ésta, como tampoco es problema de las actoras que el CSJ en aras de la autonomía, no tenga en cuenta el precedente de las dos jurisdicciones para asignar la competencia y la termine asignando a la jurisdicción cuyo precedente le impide obedecerle en el fondo del asunto.

En relación con la procedencia de la acción ejecutiva laboral para obtener el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, es preciso señalar que, no ha existido una posición uniforme entre los Tribunales, Juzgados y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que unos consideran que el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para obtener el pago de lo debido y otros dicen que no, en tanto es necesario provocar el pronunciamiento de la administración o de autoridad judicial que reconozca el derecho a recibir tal emolumento.

Las autoridades judiciales que consideran que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivo el pago de la sanción moratoria toman como fundamento el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 concretamente, en lo atinente al enunciado “para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”, con lo que se concluye que la sanción opera de forma automática con la sola prueba del pago tardío, sin que sea necesario provocar un reconocimiento expreso de la administración, ni obtener una declaración del derecho vía judicial.

De otra parte, quienes consideran que el proceso ejecutivo no es el mecanismo procedente para obtener el pago de la sanción moratoria, aducen que esta vía judicial requiere de un acto jurídico concreto que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad deudora que reconozca los emolumentos adeudados al interesado, pues de lo contrario se haría imposible hacer efectiva la ejecución.

Lo anterior, porque el acto administrativo de reconocimiento de cesantías no constituye un título ejecutivo suficiente para hacer efectiva la obligación, sino un soporte más de la misma. Adicionalmente si bien la fuente de la obligación de pagar es de origen legal, no se puede considerar esta ficción como el título ejecutivo para cobrarla. La actuación irregular de las

Cabe agregar en este punto, que la Jurisdicción Ordinaria Laboral en reiteradas oportunidades se ha negado a proferir mandamiento ejecutivo en los asuntos que se reclama el pago de la

sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, porque según ésta, no existe un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T., es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, cuando la jurisdicción contenciosa y el Consejo Superior de la Judicatura, decide indicar que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la que por la vía ejecutiva debe resolver la reclamación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando no se cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, luego de que la administración reconozca la acreencia o el juez contencioso administrativo se haya pronunciado sobre la decisión negativa de la administración, constituye una vulneración efectiva del derecho de acceso a la administración de justicia, un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que genera incertidumbre en la resolución definitiva de las pretensiones del demandante, pasando por alto lo que sobre este punto ha sostenido esta jurisdicción laboral, ocasionando un daño antijurídico que las actoras no están en la obligación de soportar.

El daño, consistente en la lesión o perturbación del bien jurídicamente protegido – sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales- consagrado en la ley.

La relación de causalidad, consistente en que la decisión de la jurisdicción contenciosa y del Consejo Superior de la Judicatura, la primera al declarar la falta de jurisdicción al considerar que el proceso lo debía conocer la jurisdicción laboral mediante la acción ejecutiva porque obraba título ejecutivo y la segunda al asignar la competencia a la jurisdicción laboral por la misma causa, desconocieron el precedente de dicha jurisdicción que desde el 2010 viene negando mandamiento de pago porque considera que no basta con la resolución de reconocimiento de la prestación cesantía parcial y el recibo de pago, porque la sanción moratoria debe estar consagrada expresamente, decisiones que condujeron a que en la jurisdicción laboral se negara el mandamiento de pago, cuando la razón dada por la jurisdicción laboral, remite a la necesidad de adelantar el proceso mediante medio de control nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa, el cual se realizó pero con la decisión de éste se obstaculizó que dicha jurisdicción siguiera conociendo del proceso y/o también la relación de causalidad está dada en la decisión de la jurisdicción laboral que no obedeció en el fondo del asunto la providencia mediante la cual se le asignó la competencia, decisión que es contraria a la ley porque el CSJ Sala Jurisdiccional Disciplinaria es quien constitucional y estatutariamente está llamado a dirimir los conflictos de competencia y a establecer las líneas de interpretación útiles para asegurar la unidad del derecho y la aplicación confiable del sistema de normas vigentes, contribuyendo de esta forma a la seguridad jurídica.

La actuación de las demandadas evidencian la **inminente transgresión del DERECHO AL DEBIDO PROCESO** de mis mandantes, ante el **DESCONOCIMIENTO DE LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO** y el bizarro **ATAQUE A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, porque si los documentos soporte de la solicitud no eran título ejecutivo como lo dijo la jurisdicción laboral, entonces el proceso debía tramitarse ante la jurisdicción contenciosa a donde inicialmente se había interpuesto y a la cual ya no se podía volver porque el CSJ le asignó la competencia a la jurisdicción laboral, al respecto la **CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-1097 DE 2005 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL**, ha dicho:

“Del debido proceso, de las formas propias de cada juicio y de la seguridad jurídica.

7. El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Ello significa que las autoridades debidamente

constituídas en cualquiera de los citados ámbitos de actuación del Estado tienen la obligación de obrar con arreglo a los procedimientos previamente establecidos en la ley en orden a garantizar los derechos de quienes pueden resultar afectados por sus decisiones, ya sea en cuanto al reconocimiento de un derecho, o a la imposición de una condena o sanción jurídica, o en últimas, frente a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...) Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, como manifestación del principio constitucional de legalidad, se denomina "formas propias de cada juicio", y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la Administración se convierte en ilegítima, por implicar el desconocimiento de alguna de las etapas procesales reconocidas en el ordenamiento jurídico para conferirle valor judicial a los actos que profieren dichas autoridades. Sobre la materia, esta Corporación ha sostenido que:

"El debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial. ¿Qué se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas - señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir -con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de códigos (Art. 150-2 C.P.)- dentro de cada proceso judicial".

El desconocimiento de alguna de las etapas procesales, bien sea por la pretermisión de una instancia o por el uso indebido de una figura procesal por fuera del término legalmente previsto para su desarrollo, implican la consolidación de una vía de hecho por defectos orgánico y procedimental, frente a la cual es procedente, en primer lugar, las acciones o recursos ordinarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, y en segundo término, la acción de tutela de acuerdo con las reglas de procedencia establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en aras de garantizar el principio constitucional de la **seguridad jurídica**".

"El Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso:

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y necesitado de la protección del Estado.

No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al "debido proceso" son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad."

Visto este precedente, no caben dudas de la protección existente en materia constitucional, legal y jurisprudencial del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; principio que emana de la confianza que se deposita en la administración de justicia para la solución de las controversias que se someten a su conocimiento, confianza que se resquebrajó con las decisiones de las demandadas tal como se ha descrito y probado, inicialmente la adoptada por la jurisdicción contenciosa y el CSJ Sala Jurisdiccional Disciplinaria que desconocieron el precedente de la jurisdicción laboral, e incluso por la jurisdicción laboral, en esta última al no tener eco la solución dada por quien constitucional y legalmente debía dirimir el conflicto y quien no solo le asignó la competencia por tratarse de un asunto de la jurisdicción laboral, sino que se pronunció sobre el fondo del asunto, esto es, sobre los documentos allegados si eran o no título ejecutivo, cumpliendo el papel protagónico que le es propio en el proceso de consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho y que como Tribunal de conflictos, a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es el que en casos como este establece líneas de interpretación del ordenamiento útiles para asegurar la unidad del Derecho Constitucional Colombiano.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que bajo ninguna circunstancia los jueces directores de la actuación procesal, pueden adoptar decisiones sin prever las consecuencias sustanciales que traen consigo, desconociendo el **PRINCIPIO DE BUENA FE** que se presume gobierna la conducta de los sujetos procesales y que en virtud de ello puede ser creadora de derechos tal como en el presente caso acontece.

En lo tocante al principio de **BUENA FE** creadora de derechos, la H. Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

"Por supuesto que, como es sabido, la buena fe, hoy sólidamente entroncada con insoslayables mandatos constitucionales (artículo 83 de la Carta Política), suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos. "Pueden citarse como ejemplo de la primera, cuya principal virtud es la de generar derechos, lo prescrito en el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual **la 'buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio'**; o las disposiciones contenidas en los artículos 964, 1634, etc., ejusdem, en los que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando en conforme a Derecho" (Casación de 2 de febrero de 2005).

Y, precisamente, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza.

Si bien una visión estática de los derechos subjetivos, conforme a la cual ningún titular de un derecho real podría ser privado del mismo sin su consentimiento, impondría la aplicación inexorable de la máxima *nemo plus juris in alium transferre postest quam ipse habet*, de la cual se nutren múltiples normas del ordenamiento, **lo cierto es que el aspecto dinámico de los mismos impone concluir que el adquirente de ese derecho real no puede ser despojado del mismo en virtud de un hecho que no conocía ni podía conocer al momento de la adquisición.** He aquí la razón de ser del añejo aforismo ***error communis facit jus***, formulado en términos generales por Ulpiano y de cuya aplicación dan cuenta varias soluciones del Derecho Romano, como las relativas a la validación de los actos realizados por un pretor y un árbitro que siendo esclavos actuaron como hombres libres"¹. (Resalto con intención)

La ley 270 de 1996 artículo 256 numeral 6 establece:

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

...

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

Norma que violó la jurisdicción laboral en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas por las razones expuestas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia de 16 de agosto de 2007 MP: Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

La Ley 270 de 1996 artículo 112, numeral 2 establece:

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

En el caso de las actoras el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas violó este precepto pues no atendió en su integridad la providencia del CSJ Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Todas las demandadas violaron el derecho al acceso a la administración de Justicia porque ella se predica de quien la ejerce eficientemente y no en la forma en que se realizó en los casos de las actoras, por cuyas decisiones de la jurisdicción contenciosa y CSJ el proceso termino en una jurisdicción – laboral - donde se sabía que las pretensiones no tenían ninguna posibilidad de éxito y de esta última porque a pesar del precedente no atendió el criterio del CSJ que dirimió además el fondo del asunto que motivó el conflicto.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para resolver los conflictos de competencia que se presenten entre la jurisdicción ordinaria – en cualquiera de sus especialidades – y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así lo establece el artículo 256, numeral 6 de la Constitución Política y lo desarrolla el artículo 112, numeral 2 de la ley 270 de 1996, por lo que en este caso concreto, sometido el asunto de la sanción moratoria para que dirimiera el conflicto, el fallo debe cumplirse a cabalidad, lo que no hizo el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas porque se limitó a avocar el conocimiento, ordenó la adecuación al proceso ejecutivo para negar el mandamiento de pago por considerar que no había el título base de recaudo sobre lo cual la jurisdicción contenciosa consideró que si había título ejecutivo y que la vía era el proceso ejecutivo con lo que estuvo de acuerdo el CSJ, luego si la jurisdicción laboral en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas NO iba a obedecer lo que en toda su complejidad determinara el CSJ para qué propuso el conflicto de competencia.

El criterio que desde marras maneja la jurisdicción laboral es: que la resolución que reconoce la cesantía parcial por no contener el reconocimiento de la sanción moratoria no es título ejecutivo, considerando que la indemnización moratoria procede únicamente cuando hubiese solicitado previamente a la administración, su reconocimiento, “razón por la cual, sin mayores disquisiciones, es forzoso concluir que el título ejecutivo presentado para efectos de cobrar los pluricitados intereses de mora, adolece del cumplimiento sine qua non de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que emane del mismo título.” “... y tampoco existe ningún otro soporte normativo, ni acto administrativo que ampare su ejecución, ...”.

En este sentido cuando el CSJ le asigna la competencia a esta jurisdicción lo que hace es colocar en riesgo las pretensiones de las actoras, como efectivamente sucedió, procesos en los cuales ya no hubo más que hacer perdiéndose en forma absurda los procesos que no fueron sometidos a debate porque ya tenían muerte anticipada desde el momento en que se les asignó la competencia a la jurisdicción laboral.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas incurrió en irregularidad procesal en denegación del acceso a la administración de justicia, en violación al principio constitucional de buena fe, a los principios de derecho CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA, violando además el artículo 2 de la

Constitución Política que establece entre los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, lo cual no garantizó porque no obedeció en forma integral el fallo del CSJ, porque pese a no compartir el criterio con el cual se le asignó la competencia debió obedecerla en su integridad pues el fin de que se dirima un conflicto por parte del ente autorizado constitucional y legalmente debe conllevar a que su decisión sea acatada en forma integral, se comparta o no la decisión, eso es lo que espera el usuario de la administración judicial.

En Sentencia T-295/07 La corte constitucional dijo al respecto del derecho a la administración de justicia:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Alcance/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Presupuestos que lo conforman

El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

En el caso concreto de las actoras, se tiene que las demandadas violaron los 3 pilares que conforman este derecho así: el problema planteado no fue resuelto porque se planteó ante la jurisdicción contenciosa administrativa y ésta declaró falta de jurisdicción al considerar que la resolución de reconocimiento de la cesantía y el recibo de pago conformaban título ejecutivo, el cual debía adelantarse mediante proceso ejecutivo laboral de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, razón por la cual lo remitió a dicha jurisdicción y llegado el proceso a ésta el juzgado de conocimiento manifestó no estar de acuerdo con dicho criterio proponiendo el conflicto de competencia negativo, enviándolo al CSJ Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien consideró que si existe el título ejecutivo y asignó la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas quien obedece en forma aparente, adoptando la decisión de negar el mandamiento de pago porque se adhiere al criterio de marras que tiene esta jurisdicción, esto es, que la sanción moratoria debe estar reconocida expresamente en un acto administrativo para poderse cobrar por la vía del ejecutivo laboral, caso contrario y con los documentos allegados como soporte la vía para ellos es la jurisdicción contenciosa. Al asignar la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales ya había muerte anticipada, esto es, el proceso no tenía ninguna opción en esta jurisdicción. Se negó la posibilidad de acudir ante juez competente porque asignada la competencia a la jurisdicción laboral ésta no cumplió con conocer del proceso por esta vía en la forma como lo determinó el CSJ; por otro lado, el CSJ hizo caso omiso del precedente judicial en esa jurisdicción insistiendo asignar la competencia a una jurisdicción que no comparte su criterio, colocando en peligro de muerte las pretensiones de las actoras como efectivamente sucedió; de todas formas asignada la competencia la jurisdicción laboral debió conocer del proceso así contrarie la tesis que se viene manejando pero en la realidad no sucedió, en razón de lo cual hubo defectuoso funcionamiento de administración de justicia, denegación de justicia y violación de acceso a la administración de justicia en tanto que ella no fue eficiente, ocasionando daño a las actoras por lo que el

ESTADO DEBE RESPONDER patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados a las actoras, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produjo en las actuaciones judiciales de las demandadas, que por criterios de cada una de las jurisdicciones terminó con el no acatamiento en forma integral de la providencia del CSJ- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- o sea que la lesión del derecho sustancial de la actora se produjo en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.

El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En este sentido, las demandadas incurrieron en error judicial – al negar el mandamiento de pago y confirmar dicha decisión, con razones que no le eran soporte para la negación ni para la confirmación, ya que contrarían el fondo del asunto resuelto por el máximo tribunal encargado de dirimir esta clase de conflictos.

En Sentencia 8304 del 01/11/22 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001) **Radicación número:** 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164) **Actor:** FERNANDO JIMENEZ Y CARLOS HERNANDO RUIZ PEÑA **Demandado:** NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA, esta honorable corporación dijo sobre el error judicial:

"El error judicial, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. La ley 270 de 1996 recoge esta figura en nuestro derecho y la define como: " el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley." (artículo 66). Son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes: -Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes. Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del estado. -Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria. Nota de Relatoría: Ver auto del 14 de agosto de 1997, Exp. 13258 de la Sección Tercera y sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional."

La jurisdicción contenciosa administrativa – Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito y el CSJ Sala Jurisdiccional Disciplinaria al indicar que era la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que por la vía ejecutiva debía resolver la reclamación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria vulneraron la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia porque con sus decisiones generaron incertidumbre en la resolución definitiva de las pretensiones de la demandante, pasando por alto lo que sobre este punto ha sostenido la jurisdicción laboral, la cual finalmente declaró probada la excepción de inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible porque no se aportó un acto administrativo en el cual se reconociera la indemnización moratoria, contrariando lo expuesto por el CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – que dijo que la ley es la fuente de la obligación y que basta con acreditar el pago tardío de la prestación y el acto administrativo en el que se reconoció la cesantía. Por su parte, tanto el Juzgado laboral como el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán erraron el uno por negar el mandamiento de pago y el otro por confirmar la negación del mandamiento de pago, y el error se evidencia en el hecho de que el juez competente para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción, no solamente asignó el conocimiento de la controversia a la jurisdicción laboral sino que también determinó el procedimiento y la existencia de un título ejecutivo complejo.

PRUEBAS

- 1- Poder para actuar conferido por la señora MARÍA AIDÉ MUÑOZ DE QUILINDO, visto a folio 1-2B
- 2- Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2015, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a mi mandante. Fl. 3-4B
- 3- Recibo de pago expedido por el BBVA mediante el cual se acredita la fecha de pago realizado por la entidad. Fl 5
- 4- Oficio del fecha 22 de septiembre de 2014 dirigido al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria. Fl 6- 9
- 5- Oficio del 5 de Noviembre de 2014, con radicado No. SAC 2014PQR11372 del 5 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Educación Municipal, por medio del cual se le solicita el pago de la sanción moratoria. Fl 10-13
- 6- Oficio del 22 de septiembre de 2014 dirigido a la FIDUPREVISORA S.A, mediante el cual se le solicitó el pago de la sanción moratoria. Fl 14- 17
- 7- Oficio No. 2014EE80397 del 15 de octubre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional informa de a remisión de la petición a la SEM. Fl 18- 20
- 8- Oficio No. 2014EE5852 de la SEM, por medio del cual se da respuesta sobre la petición presentada por mi mandante respecto del pago de la sanción moratoria. Fl 21-23
- 9- Oficio No. 00035646 por medio del cual la FIDUPREVISORA S.A responde la solicitud de sanción moratoria elevada por mi mandante. Fl 24-25

- 10-Oficio del 16 de febrero de 2015 remitido a la Agencia nacional de defensa jurídica de la Nación, allegando solicitud de conciliación extrajudicial que consta de 36 anexos. FI 26
- 11-Oficio del 16 de febrero de 2015 remitido al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegando solicitud de conciliación extrajudicial que consta de 36 anexos. FI 27
- 12-Oficio del 16 de febrero de 2015 radicado en la Secretaría de Educación Municipal, allegando solicitud de conciliación extrajudicial que consta de 36 anexos. FI 28
- 13-Oficio del 16 de febrero de 2015 remitido a la Fiduprevisora S.A., allegando solicitud de conciliación extrajudicial que consta de 36 anexos. FI 29
- 14-Constancia No. 059- 2015, expedida por la Procuraduría 40 judicial para asuntos administrativos, en la cual se declaró fallida la conciliación. FI 30A- 31B
- 15-Escrito de demanda ante la jurisdicción contenciosa, presentada por la señora MARÍA AIDÉ MUÑOZ DE QUILINDO mediante apoderado judicial. FL 32-54
- 16-Auto de sustanciación No. 652 del 20 de mayo de 2015 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante el declara la falta de competencia y ordena remitir a la jurisdicción laboral folio 55A 56
- 17-Auto Interlocutorio No. 324 del 9 de junio de 2015 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN propone el conflicto negativo de competencias en contra del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán. folio 57-59
- 18-Acta No. 050 del 26 de junio de 2015 mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirime el conflicto de competencias. FI 60- 68
- 19-Auto de sustanciación No. 936 del 21 de septiembre de 2015 mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN obedece lo dispuesto por el CSJ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y ordena adecuar demanda. FI 69-70
- 20-Oficio del 7 de octubre de 2015, con radicado del 7 del mismo mes y año, por medio del cual se allega el escrito de adecuación la demanda a ejecutivo laboral. FI. 71, 72.
- 21-Resolución No. 20141700024414 del 7 de mayo de 2014 mediante la cual la SEM en nombre y representación de la NACIÓN- FNPSM- reconoce a la actora las cesantías definitivas. FI. 74, 75B.
- 22-Recibo de pago del banco BBVA. FI. 76.
- 23-Escrito de adecuación de demanda a ejecutivo laboral. FI. 121 – 126.

- 24-Escrito de medida cautelar en proceso ejecutivo. Fl. 77, 78.
- 25-Auto interlocutorio No. 529 del 16 de octubre de 2015, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN niega mandamiento ejecutivo y ordena archivo. Fl 79-83
- 26-Escrito del 22 de octubre de 2015, radicado el 23 del mismo mes y año en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante el cual se presenta recurso de apelación. Fl 84-87
- 27-Consulta de procesos de la página de internet de siglo XXI, radicación de los procesos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral de MARÍA AIDÉ MUÑOZ DE QUILINDO, indicando el despacho al que correspondió el proceso por reparto. Folio 88-89
- 28-Providencia del 3 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral mediante la cual se confirma el auto que negó mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Fl 90-102
- 29-Auto de sustanciación No. 351 del 28 de marzo de 2016, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN obedece lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral . Fl. 103
- 30-Escrito de solicitud al CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – de fecha 22 de septiembre de 2015. Fl 104-113.
- 31-Oficio del CSJ – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – de fecha 13 de octubre de 2015 recibido el 20 del mismo mes y año. FL. 114- 115
- 32-Consulta de procesos de la página de internet de siglo XXI, radicación de los procesos de los señores-LUIS EDUARDO ROSAS IBARRA, NORIS DILIA AGREDO CARVAJAL –JUAN HELI PALOMINO- y MAXIMO GARABATO. folio 116-119.
- 33-Consulta de procesos de la página de internet de siglo XXI, radicación de los procesos en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán de MARÍA AIDÉ MUÑOZ DE QUILINDO, indicando el despacho al que correspondió el proceso por reparto y las actuaciones registradas en ese despacho. Folio 120, 121.
- 34-Escrito de adecuación de demanda ejecutiva laboral. Fl. 121 – 126.
- 35-Recibo de pago por concepto de honorarios. Fl. 127.
- 36-Recibo de fotocopias. Fl. 128.
- 37-Recibo de fotocopias. Fl.129.
- 38-Promesa de compraventa. Fl. 130.

CUANTIA

La estimo en forma razonada y aproximada en \$37.374.131.4 que corresponde al lucro cesante dejado de percibir por la sanción moratoria la cual resulta de multiplicar los días de mora 449 por el salario diario \$83.238.6.

COMPETENCIA

Por razón del domicilio del demandante, la naturaleza del asunto, es usted señor Juez el funcionario competente para conocer de esta demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPA y de lo CA es usted competente para conocer en primera instancia de este proceso.

Por razón del lugar donde se expidió el acto, por el domicilio del demandante es usted competente de conformidad con el artículo 156 del CPA y de lo CA. Por razón de la cuantía es usted competente de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPA y de lo CA.

ANEXOS

El poder y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá las notificaciones correspondientes en la Calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán.

MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO en Carrera 43 A No. 1- 55 Barrio María Occidente Popayán

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán en la calle 3 No. 3 – 39 Palacio Nacional o en la oficina judicial seccional Cauca en la calle 3 No. 3 – 39 Palacio Nacional.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en la calle 3 No. 3 – 39 Palacio Nacional o en la oficina judicial seccional Cauca en la calle 3 No. 3 – 39 Palacio Nacional.

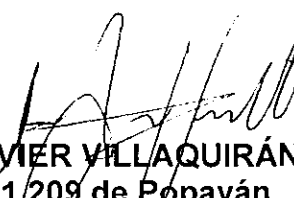
El Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Popayán en la oficina judicial seccional Cauca en la calle 3 No. 3 – 39 Palacio Nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en la calle 12 No. 7 – 65 Piso 5 Bogotá D.C.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la calle 72 No. 7 – 96 Bogotá.

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación en la carrera 7 No. 75 – 66 Bogotá D.C y/o en Popayán en la calle 3 No. 3 – 31 Popayán.

Atentamente


ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA
 CC. 1.061.721/209 de Popayán
 TP. 282.386 del CSJ
 DIR. Calle 3 No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán
 Correo electrónico: villaquiránjavier287@gmail.com
 Teléfono 830 74 25